

Guadalajara, Jalisco, a **ocho de mayo de dos mil veintiséis**.- Estando integrada la Tercera Sala Regional en Jalisco para sesionar en términos del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados **JUAN JOSÉ DE LA GARZA BÁEZ, SONIA SÁNCHEZ FLORES** en su carácter de Presidenta e instructora, y la Licenciada **MARISELA ROBLES ROBLES**, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 48 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y del acuerdo G/JGA/51/2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión celebrada el 21 de abril de 2026; dando fe como Secretaria de Acuerdos la Licenciada DIANA ESMERALDA JIMÉNEZ MENA; con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a **dictar sentencia** y;

R E S U L T A N D O :

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Jalisco de este Tribunal el 19 de octubre de 2022, el C. *****
***** representante legal de *****
***** demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio 600-40-00-00-00-2022-2080 de 31 de agosto de 2022, por el que la Administradora Desconcentrada Jurídica de Nayarit "1", confirmó el recurso de revocación interpuesto en contra de la resolución contenida en el oficio 500-40-00-06-01-2022-1619 de 3 de febrero de 2022, emitida por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Nayarit "1", a través del cual determinó un crédito fiscal en cantidad de \$3'576,621.41, por concepto de Impuesto al Valor Agregado, actualizaciones y recargos y multas, correspondientes al periodo comprendido del 1 de febrero de 2019 al 28 de febrero de 2019, derivado del ejercicio de las facultades de comprobación ejercidas al amparo de la orden de visita número *****.

2.- Por acuerdo de 7 de noviembre de 2022, se admitió a trámite la demanda de nulidad, y se ordenó el emplazamiento a la autoridad demandada, para que contestara dentro del término de ley.

3.- Por oficio 600-40-00-00-00-2023-109, depositado en Correos de México en Tepic, Nayarit, el 19 de enero de 2023 e ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Jalisco de este Tribunal el 23 de enero de 2023, la Administradora Desconcentrada Jurídica de Nayarit "1", formuló contestación a la demanda y promovió incidente de falsedad de documentos respecto del escrito inicial de demanda; asimismo, ofreció prueba pericial en materia grafoscópica.

4.- Por auto de 21 de febrero de 2023, se admitió la contestación a la demanda, ordenando su traslado a la actora para los efectos legales conducentes y se admitió el incidente de falsedad de documentos interpuesto.

5.- Por oficio 600-40-00-00-00-2023-0216, depositado en Correos de México en Tepic, Nayarit, el 10 de febrero de 2023 e ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Jalisco de este Tribunal el 17 de febrero de 2023, la autoridad demandada solicitó la regularización del procedimiento, a fin de que se requiriera a la parte actora la exhibición del cuestionario atinente a la prueba pericial en materia contable; mismo que fue acordado por proveído de 20 de febrero de 2023.

6.- Por auto de 8 de mayo de 2023, se precluyó el derecho de la parte actora para exhibir el cuestionario atinente a la prueba pericial en materia contable ofrecida, por lo que se tuvo por no ofrecida dicha probanza.

7.- Una vez sustanciada la prueba pericial en materia grafoscópica, por acuerdos de 26 de septiembre de 2023, 16 de octubre de 2023 y 15 de abril de

2024, se tuvieron por rendidos y ratificados los dictámenes de los peritos de las partes y el perito tercero, mediante sentencia interlocutoria de 10 de enero de 2025, se resolvió infundado el incidente de falsedad de documentos respecto del escrito inicial de demanda.

8.- Por acuerdo de 3 de marzo de 2025, se concedió a las partes plazo para formular alegatos.

9.- Por oficio 600-400-00-00-00-2025-0817, depositado en Correos de México en Tepic, Nayarit, el 4 de abril de 2025 e ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Jalisco de este Tribunal el 15 de abril de 2025, la autoridad demandada formuló alegatos, mismos que se tuvieron por recibidos por acuerdo de 24 de abril de 2025.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Esta Tercera Sala Regional en Jalisco resulta competente en razón del territorio para conocer del presente juicio, toda vez que el domicilio de la actora se encuentra ubicado dentro de la jurisdicción establecida en el artículo 34, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como en los artículos 48, fracción VII y 49, fracción VII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya que las resoluciones que se impugna se encuentran comprendidas en las fracciones II y XII, del numeral 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por tratarse de una resolución recaída a un recurso de revocación interpuesto en contra de una resolución determinante de un crédito fiscal.

SEGUNDO.- La existencia jurídica de los actos administrativos, materia de esta controversia, han quedado acreditadas en autos en los términos de los artículos 93, fracciones I y II, 95, 200 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con la resolución impugnada exhibida por la actora, así como por el reconocimiento que de las mismas hace la autoridad demandada.

TERCERO.- En atención al orden previsto por el artículo 50 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio del **PRIMERO** de los conceptos de impugnación planteados en la demanda, en el que arguye la parte actora que la constancia notificación electrónica de la resolución recurrida en sede administrativa resulta ilegal, toda vez que se aprecia que dicho documento digital no contiene firma electrónica avanzada amparada con un certificado vigente, requisito legal que establecen y obligan los artículos 17-D, 38, fracción IV y 134, fracción I, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, argumenta que existen inconsistencias en las notificaciones electrónicas y buzón tributario, mismas que son las siguientes:

1. La constancia de notificación electrónica resulta insuficiente, para justificar la comunicación de la resolución determinante del crédito fiscal con todos sus antecedentes.
2. Señala que, en el supuesto de existir esta deberá de exhibirla para advertir la descripción del contenido de la referida resolución.
3. Existen irregularidades en cuanto a que no se señaló el número de fojas que contiene el documento notificado y ante dicha imprecisión provoca que se desconozca si efectivamente se

refiere a la resolución que pretendió notificar o a una diversa, por lo que niega que el documento aportado por la demandada a juicio, efectivamente sea ese; asimismo, se omite precisar su contenido

4. Las constancias omiten señalar donde exactamente es que se encuentra el documento electrónico del acto, ya que no menciona que lo esté entregando, enviando o depositando en algún lugar electrónico específico y concreto.
5. Tampoco describe en que área digital es que estaba disponible o podía visualizar el mismo, por lo que ante esas omisiones o carencias es que la notificación resulta ilegal.
6. No indica que funcionario es el que hubiera emitido dicha resolución que se encuentra como notificada.
7. No cumple el requisito de que deba existir una descripción de los días de ley, para estimarse como correctamente efectuada aquel que certeramente sea el cuarto día hábil.
8. Omite indicar el horario del día que señala envió el aviso y que efectivamente se haya realizado ese día.
9. Argumental que, la ley no contempla la existencia de una notificación electrónica y que el artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, solo considera como realizadas por buzón tributario, frase que no se encuentra contenida en la constancia de notificación.
10. Deficiencia de viabilidad y validación de la certeza de esa constancia de notificación electrónica.
11. La constancia de notificación electrónica no es válida, en virtud de que la ley no contempla un acuse de recepción, cuando un contribuyente no se autentica.

12. Arguye que la constancia de notificación no está disponible en el buzón tributario,
13. Refiere que, en la constancia de notificación se omite indicar y justificar, como a pesar de indicarse que solo tiene un medio de contacto, que identifican como un correo electrónico, este hubiera sido suficiente para considerar debidamente habilitado y actualizado el buzón tributario para ese efecto.
14. El medio de contacto del aviso, no fue validado o constatado, ya que la autoridad debió demostrar que el medio de contacto fue validado y verificado en su intercomunicación y en la especie no se justificó que eso hubiera ocurrido, y
15. Los avisos no cuentan con firma electrónica avanzada de ningún funcionario y tampoco contienen apercibimiento.

Por su parte, la autoridad demandada al contestar la demanda sostiene que la resolución determinante fue notificada a través de buzón tributario de la parte actora el 10 de febrero de 2022, acompañando copias certificadas de la resolución de marras, con la constancia de notificación respectiva.

Los conceptos de impugnación reseñados son **infundados**, en atención a las consideraciones jurídicas que se exponen:

En ese tenor, del análisis efectuado a la constancia de notificación relativa a la resolución liquidatoria exhibida por la autoridad demandada, se desprende que fue practicada mediante buzón tributario el 10 de febrero de 2022¹, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17-K, 134, fracción I y 135, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establecen:

¹ Foja 448 de autos.

“Artículo 17-K. Las personas físicas y morales inscritas en el registro federal de contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual:

I. La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido.

II. Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal.

Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria mediante los mecanismos de comunicación que el contribuyente elija de entre los que se den a conocer mediante reglas de carácter general. **La autoridad enviará por única ocasión, mediante el mecanismo elegido, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.**

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario, registrar y mantener actualizados los medios de contacto, de acuerdo con el procedimiento que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Cuando el contribuyente no habilite el buzón tributario o señale medios de contacto erróneos o inexistentes, o bien, no los mantenga actualizados, se entenderá que se opone a la notificación y la autoridad podrá notificarle conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código.”

"Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Por **buzón tributario**, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Las notificaciones electrónicas, **se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.**

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo designado por éste en términos del tercer párrafo del artículo 17-K de este Código.

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso

que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V de este Código.
(...).

Artículo 135. Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales o por terceros habilitados, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.
(...)." *Énfasis añadido.*

Del primer precepto legal transcrito, se colige que las personas físicas y morales inscritas en el registro federal de contribuyentes, tendrán un buzón tributario, mismo que consiste en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual:

1. Se realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales; y

2. Los contribuyentes presentarán sus escritos dirigidos a la autoridad fiscal mediante documentos digitales y podrán consultar su situación fiscal.

Asimismo, prevé que los contribuyentes mencionados deberán consultar su buzón tributario dentro de los tres días siguientes al que reciban el aviso electrónico enviado por la autoridad fiscal, mediante los mecanismos de comunicación elegidos por el contribuyente y que se den a conocer mediante reglas de carácter general; y que por única ocasión será enviado un aviso de confirmación para corroborar el correcto funcionamiento del mecanismo elegido.

Del artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que:

- Las notificaciones que traten de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos, se realizarán personalmente, por correo certificado o mediante mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario.

- Las notificaciones realizadas por buzón tributario se realizarán conforme a las reglas de carácter general emitidas por el Servicio de Administración Tributaria y podrán practicarse por organismos fiscales autónomos.

- Las notificaciones electrónicas se tienen por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico (documento digital con firma electrónica

que trasmita el destinatario al abrir el documento enviado) en el que conste fecha y hora en que el contribuyente abrió el documento.

- Previo a la notificación electrónica, le será enviado al contribuyente un aviso mediante el mecanismo elegido en términos del artículo 17-K antes analizado.

- Los contribuyentes tienen 3 días para abrir los documentos pendientes de notificar, contados a partir del día siguiente en que le fue enviado el aviso antes mencionado; en caso de no hacerlo, la notificación se tendrá por realizada al cuarto día.

- La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma.

- El acuse de recibo también consiste en el documento digital con firma electrónica avanzada generado por el destinatario al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el documento a notificar.

- Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en las páginas de internet establecidas para tal efecto por las autoridades fiscales y pueden ser impresas, las cuales contendrán un sello digital que las autentifique.

- Las notificaciones por buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V, del mismo ordenamiento legal.

Por su parte, el numeral 135, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, establece que las notificaciones surten efectos al día hábil siguiente en que fueron realizadas.

En el caso que nos ocupa, del aviso electrónico, así como de la constancia de notificación electrónica de la resolución recurrida en sede administrativa², se advierte que: **a)** el 3 de febrero de 2022 a las 15:19 horas, se envió a las direcciones de correos electrónicos *****@***** y *****@***** el aviso electrónico de notificación pendiente en buzón tributario; y **b)** que la contribuyente no se autenticó en su Buzón Tributario para abrir el oficio 500-40-00-06-01-2022-1619, dentro del plazo de 3 días, motivo por el cual se tuvo como notificada el 10 de febrero de 2022, la cual surtió sus efectos legales el 11 de febrero de 2022.

En tales condiciones, este Órgano Colegiado determina que contrario a lo aducido por la parte actora, las constancias exhibidas son suficientes para acreditar el cumplimiento de las reglas establecidas para las notificaciones por mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario en los artículos 17-K, 134, fracción I, y 135, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación; pues de las mismas se advierte el envío del aviso electrónico de notificación pendiente en el Buzón Tributario a los medios de contacto registrados por la parte actora, correspondiendo en todo caso a ésta la carga procesal para desvirtuar la legalidad de las constancias correspondientes, esto es, que eligió un mecanismo de comunicación diverso al empleado por la autoridad, lo que no aconteció en la especie, de ahí que deben desestimarse los argumentos que en ese sentido vierte la parte actora, por tratarse de simples manifestaciones que carecen de soporte jurídico y documental.

Sin que contribuya para resolver en sentido diverso el argumento en el que la parte actora sostiene que no existe constancia fehaciente de la recepción

² Foja 449 de autos.

del aviso electrónico previo a la notificación de la resolución determinante del crédito fiscal (PUNTOS: CUARTO, QUINTO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO CUARTO), pues su negativa lleva implícita una afirmación, a saber, que la autoridad demandada se encuentra obligada a expedir una constancia o acuse de recepción del aviso correspondiente.

Sin embargo, la mecánica de las notificaciones por buzón tributario, no establecen la obligación de emitir constancia de recepción del aviso al correo electrónico señalado como medio de comunicación, lo cual no deja en estado de indefensión a los particulares, pues el aviso que se remite al correo electrónico, no es formalmente la notificación del acto, sino una alerta, de que la notificación está en el buzón tributario, por ello, con el fin de dotar de seguridad jurídica a los particulares, el acuse de la notificación se genera hasta el momento en el que el contribuyente ingresa con su e.firma al referido buzón tributario, o bien, por el transcurso del plazo para abrir el documento.

En ese sentido, cabe distinguir que la notificación por buzón tributario es diversa a las notificaciones mediante correo electrónico genéricas; en virtud de que, las segundas realizan la notificación del acto en un mismo momento, es decir, remiten el correo electrónico adjuntando el acto administrativo; por lo que, efectivamente se debe tener certeza de que el particular recibió el correo electrónico, pues de lo contrario no habría certeza de cuándo conoció del acto administrativo digital; mientras que, en el caso de las notificaciones por buzón tributario el acuse que se genera sobre el conocimiento del acto por el contribuyente es hasta el momento que accede a su buzón tributario y abre el documento, el cual tiene relevancia jurídica en la esfera del gobernado, pues ahí se establece el momento en el que es conocedor del acto y comienzan a computarse los términos para recurrirlo.

Luego entonces, en la especie, no son aplicables los criterios sobre las notificaciones de actos administrativos a través de correo electrónico, pues la notificación por buzón tributario tiene una mecánica que aporta de mayor seguridad jurídica a los particulares, por prever la emisión de una alerta enviada a su correo electrónico sobre la notificación del acto, la cual no contiene el acto administrativo, y es hasta la notificación en el propio buzón tributario cuando se puede generar el acuse que manifiesta la demandante.

Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia **IX-J-SS-157**, consultable en la Revista de este Tribunal, Novena Época, año V, número 48, meses enero-febrero 2026, página 180, que se transcribe:

“BUZÓN TRIBUTARIO. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. NO EXISTE OBLIGACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD DE EMITIR UN ACUSE DE ENVÍO DEL AVISO AL MEDIO DE COMUNICACIÓN SEÑALADO POR EL CONTRIBUYENTE.- En el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, se establecen los requisitos a los que deberán sujetarse las notificaciones de los actos administrativos, entre ellas, la notificación electrónica de documentos digitales, la cual se realizará en el buzón tributario conforme a las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria; puntualizando a su vez que la notificación se entenderá realizada hasta en tanto se emita el acuse de recibo, el cual consiste en el documento digital con firma electrónica que transmite el destinatario al abrir el documento digital que le sea enviado. Así, las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar. De igual manera, para tener por debida una notificación electrónica, primero la autoridad deberá enviar un aviso al contribuyente, mediante el mecanismo de comunicación que hubiera elegido conforme al último párrafo, del artículo 17-K, del Código Fiscal de la Federación. Posterior a eso, los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar, el plazo transcurrirá a partir del

día siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso respectivo, en el supuesto de no abrir el documento digital en el término señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquel en que le fue enviado el referido aviso. Acorde a la normatividad en comento, la mecánica de las notificaciones por buzón tributario, no dispone que a partir de que se envíe el aviso al correo electrónico señalado como medio de comunicación, se deba emitir un acuse de que el aviso fue remitido al contribuyente, en tanto, el mensaje de datos enviado al medio de comunicación señalado por los contribuyentes, no es formalmente la notificación del acto administrativo, sino una alerta o aviso, de que la notificación está en el buzón tributario, por ello, con el fin de dotar seguridad jurídica a los particulares, el acuse de la notificación se genera hasta el momento en el que estos ingresan con su e.firma, al citado buzón. Lo cual no deja en estado de indefensión a los particulares, puesto que el buzón en comento fue implementado entre otros casos, para dar mayor celeridad a las notificaciones, acotando las formalidades que debían de seguirse y para garantizar que quien ingresa al buzón tributario es el contribuyente al que está dirigido el acto administrativo."

En mérito de lo expuesto, la notificación electrónica por buzón tributario, se perfecciona con la puesta a disposición del documento en el buzón tributario y el envío del aviso correspondiente, sin supeditar su validez a la recepción efectiva en los correos electrónicos o en los teléfonos particulares de las personas contribuyentes, tal y como se estableció en la jurisprudencia **PR.A.C.CN. J/7 A (12a.)**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, enero de 2026, Tomo V, Volumen 1, página 736, que se transcribe:

"NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA POR BUZÓN TRIBUTARIO. PARA SU VALIDEZ ES SUFICIENTE QUE LA AUTORIDAD ACREDITE LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL DOCUMENTO EN EL SISTEMA Y EL

ENVÍO DEL AVISO ELECTRÓNICO A LOS MEDIOS DE CONTACTO REGISTRADOS POR LA PERSONA CONTRIBUYENTE (ARTÍCULOS 17-K Y 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar las reglas aplicables a las notificaciones electrónicas practicadas mediante el buzón tributario. Mientras que uno sostuvo que para su validez la autoridad debe acreditar que el aviso electrónico fue efectivamente recibido en los medios de contacto designados por la persona contribuyente; el otro consideró que es suficiente demostrar que dicho aviso fue enviado y que el acto administrativo correspondiente fue puesto a su disposición en el buzón tributario.

Criterio jurídico: Para que la notificación electrónica por buzón tributario sea válida, es suficiente que la autoridad acredite la puesta a disposición del documento en el sistema y el envío del aviso electrónico a los medios de contacto registrados por la persona contribuyente, sin que sea necesario que compruebe la recepción material del aviso en dichos medios.

Justificación: De los artículos 17-K y 134 del Código Fiscal de la Federación deriva que la notificación electrónica se perfecciona con la puesta a disposición del documento en el buzón tributario y el envío del aviso correspondiente, sin supeditar su validez a la recepción efectiva en los correos electrónicos o en los teléfonos particulares de las personas contribuyentes. El aviso es de carácter instrumental y únicamente cumple con la función de alertar, pero no constituye la notificación en sí misma. Su envío es suficiente para cumplir con el requisito legal, pues lo que activa la eficacia jurídica es el alojamiento del acto en el buzón tributario y el transcurso de los plazos legales.

Exigir a la autoridad acreditar la recepción material del aviso en la bandeja del correo electrónico o en el dispositivo móvil equivaldría a introducir un requisito no previsto en la ley y a imponerle una carga excesiva, pues ello depende de factores ajenos a su control, como el funcionamiento de los servicios de Internet o de telefonía. En consecuencia, basta que pruebe lo que está bajo su esfera de control –puesta a disposición y emisión del aviso–. Máxime que el aviso es un acto de envío y no de recepción, y la responsabilidad de

consultar el buzón tributario recae en la persona contribuyente. Además, esta última tiene la posibilidad de impugnar y demostrar con pruebas técnicas cuando alegue fallas en la entrega de los avisos.

Este entendimiento: 1) garantiza la seguridad jurídica y preserva el derecho de audiencia de la persona contribuyente sin imponer a la autoridad cargas no previstas en la ley; 2) satisface los principios de legalidad y de debido proceso; 3) asegura la viabilidad del buzón tributario y evita que se convierta en un mecanismo inoperante; y 4) da certeza en el cómputo de los plazos.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 58/2025. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado y el Cuarto Tribunal Colegiado, ambos del Trigésimo Circuito. 6 de noviembre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Magistrada Virginia Pétriz Herrera. Secretario: Martín Alejandro Amaya Alcántara.

Por otro lado, tampoco asiste la razón a la parte actora cuando arguye en los de los puntos del primer concepto de impugnación de la demanda **PRIMERO, SEGUNDO TERCERO y CUARTO**, que el aviso electrónico de notificación pendiente en buzón tributario y la constancia de notificación electrónica exhibida por la autoridad demandada, carecen de la circunstanciación debida pues no se desprende ningún elemento que permita su vinculación con la resolución liquidatoria; en principio, pues la notificación por buzón tributario, por su propia naturaleza, no se rige por los requisitos de circunstanciación y cercioramiento que deben contener las actas de notificación personal, dado que ese tipo de notificaciones se tendrán por hechas cuando se genere el acuse de recibo electrónico, en el que conste la fecha y hora en que

el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar; o bien, transcurridos los tres días hábiles con la que cuentan los contribuyentes para abrir los documentos digitales pendientes de notificar, contados a partir del día siguiente a aquel en que les sea enviado el aviso electrónico por la autoridad fiscal.

Por tanto, entre las formalidades que deben cumplirse al realizarse las notificaciones por medio de buzón tributario, no se encuentra el levantamiento de un acta circunstanciada de los hechos que sucedieron en el aviso de notificación pendiente en buzón tributario, pues éste tiene como única finalidad advertir a los contribuyentes la existencia de una notificación pendiente en buzón tributario, por lo que su validez no depende de que en el aviso se establezcan datos que permitan su vinculación con la resolución que se pretende notificar, pues éstos podrán ser advertidos al autenticarse para abrir el propio documento, o bien en las constancias de notificación electrónica que al efecto se emitan.

Al respecto cobra aplicación, la jurisprudencia **IX-J-SS-104**, consultable en la Revista de este Tribunal, correspondiente a la Novena Época, año III, número 31, del mes de julio 2024, página 7, que se transcribe:

“NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA POR BUZÓN TRIBUTARIO.- EL AVISO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN PENDIENTE, ENVIADO AL MEDIO DE COMUNICACIÓN SEÑALADO POR EL CONTRIBUYENTE, NO FORMA PARTE DE LA NOTIFICACIÓN, NI GENERA UN ACUSE DE RECIBO QUE ACREDITE SU RECEPCIÓN.-En el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, se establecen los requisitos a los que deberán sujetarse las notificaciones de los actos administrativos, entre ellas, la notificación electrónica de documentos digitales, la cual se realizará en el buzón tributario conforme a las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria; puntualizando a su vez que la notificación se entenderá realizada hasta en tanto se emita el

acuse de recibo, el cual consiste en el documento digital con firma electrónica que transmite el destinatario al abrir el documento digital que le sea enviado. Así, las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar. De igual manera, para tener por debida una notificación electrónica, primero la autoridad deberá enviar un aviso electrónico al contribuyente, mediante el mecanismo de comunicación que hubiera elegido conforme al último párrafo, del artículo 17-K, del Código Fiscal de la Federación. Posterior a eso, los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar, el plazo transcurrirá a partir del día siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso respectivo, en el supuesto de no abrir el documento digital en el término señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquel en que le fue enviado el referido aviso. Acorde a la normatividad en comento, la mecánica de las notificaciones por buzón tributario, no dispone que la autoridad fiscal esté obligada a recabar un acuse de recibo del aviso electrónico de notificación pendiente, con el que acredite la recepción por parte del contribuyente en alguno de los mecanismos de comunicación elegidos, en tanto, el citado aviso electrónico, no es formalmente la notificación del acto administrativo, sino una alerta de que la notificación está en el buzón tributario, por tanto, no puede considerarse como parte de la notificación, ello toda vez que, este se realiza previo a que se genere la constancia de notificación; por ello, con el fin de dotar seguridad jurídica a los particulares, el acuse de la notificación se genera hasta el momento en el que estos ingresan con su e.firma, al citado buzón. Lo cual no deja en estado de indefensión a los particulares, puesto que el buzón en comento fue implementado entre otros casos, para dar mayor celeridad a las notificaciones, acotando las formalidades que debían de seguirse y para garantizar que quien ingresa al buzón tributario es el contribuyente al que está dirigido el acto administrativo.

Contradicción de Sentencias Núm. 1200/20-08-01-5/YOTROS2/957/23-PL-06-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2024, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Mtra. Patricia Vázquez Salazar.

Finalmente, también debe ser desestimado por infundado el concepto de impugnación **PRIMERO** de la demanda, en el que refiere la demandante que es ilegal la constancia de notificación electrónica de la resolución determinante, pues únicamente se observa un supuesto sello digital cadena digital, que no pueden sustituir la firma electrónica avanzada del funcionario competente, además de que en la constancia de notificación no se especifica el funcionario emisor, así como el mecanismo con el que se puede comprobar la integridad y autoría de la firma electrónica.

Lo anterior, pues los artículos 17-I, 17-K, 38 y 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, no prevén como requisitos el indicar el nombre del funcionario que interviene en la emisión de las constancias de notificación, así como la verificación de la integridad y autoría de las constancias de las notificaciones efectuadas vía buzón tributario, de la misma forma que lo son los actos administrativos; tal y como se estableció en los precedentes IX-P-SS-493 y IX-P-2aS-583, que se transcriben:

“NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO. PARA SU LEGALIDAD NO ES NECESARIO QUE SE INDIQUE EL NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE PARTICIPA EN SU ELABORACIÓN Y, LOS FUNDAMENTOS DE SU COMPETENCIA.- Los artículos 17-K y 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, prevén las formalidades que deben de seguirse al efectuar la notificación de los actos administrativos por buzón tributario, indicándose que le será enviado al contribuyente un aviso mediante el mecanismo de comunicación elegido y, de no abrir el documento digital dentro de los tres días a partir del día siguiente al del envío del aviso, la notificación se tendrá por realizada al cuarto día; en caso de que,

con anterioridad a dicho plazo, el destinatario del documento se autentifique en el medio al que le fue enviado el aviso, mediante el uso de su firma electrónica avanzada, se generará la constancia de notificación electrónica correspondiente. De conformidad con lo anterior, en este tipo de notificación la comunicación se realiza de forma sistematizada sin que exista contacto físico alguno entre la autoridad hacendaria y el contribuyente y, sin que se prevean como requisitos el indicar el nombre y los fundamentos de la competencia del funcionario que interviene en la emisión de las constancias de notificación; por lo que, la ausencia de dichos datos no genera su ilegalidad, al no trascender tales elementos a la esfera jurídica del particular. Máxime que, tales constancias no constituyen una declaración de voluntad de la administración ni una decisión de la autoridad, sino únicamente los documentos en los que consta la comunicación de aquellas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7244/22-06-03-5/1790/24-PL-07-04[06].- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de septiembre de 2025, por mayoría de 5 votos a favor, 3 votos con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Mtra. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta. (Tesis aprobada en sesión de 22 de octubre de 2025)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año V. No. 48. Enero-Febrero 2026. p. 247"

"VERIFICACIÓN DE LA INTEGRIDAD Y AUTORÍA DE DOCUMENTOS DIGITALES IMPRESOS. SE PREVÉ ÚNICAMENTE RESPECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y NO, CON RELACIÓN A CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO [LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2020].-

De los artículos 17-I y 38, tercer a sexto párrafos del Código Fiscal de la Federación; en relación con la Regla 2.12.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en 2020; se desprende que, la integridad y autoría de los documentos impresos que contengan actos administrativos será verificable mediante los métodos establecidos por el Servicio de Administración Tributaria, a través de la

Resolución Miscelánea Fiscal aplicable. Sin que tales numerales o, algún otro, prevean la verificación de la integridad y autoría de las constancias de las notificaciones efectuadas vía buzón tributario. Por lo que, si lo que alega el contribuyente es la ilegalidad de la notificación derivado de la imposibilidad de verificar la integridad y autoría de las respectivas constancias, su argumento es infundado, al no existir precepto legal que obligue a la autoridad a que dichas constancias sean verificables de la misma forma que lo son los actos administrativos; debiendo considerarse que la notificación electrónica es sólo un instrumento por el cual se da a conocer el acto administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 59/23-29-01-3/43/25-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2025, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Mtra. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de septiembre de 2025)

EN EL MISMO SENTIDO:

IX-P-2aS-584

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4782/21-03-01-1/772/25-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de septiembre de 2025, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de septiembre de 2025)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 46. Noviembre 2025. p. 77"

Lo anterior, máxime que contrario a lo que argumenta la parte actora, de la constancia de notificación electrónica relativa a la resolución impugnada, específicamente en la parte de la firma electrónica del funcionario emisor, se observa fue firmada mediante el uso de la e.firma, asimismo, que cuenta con un código QR y dos apartados denominados " Cadena original' y, 'Sello digital' todos conformados de una cadena de caracteres alfanuméricos.

Desprendiéndose también, que la autoridad hizo mención de que los documentos analizados fueron firmados mediante el uso de la e.firma del funcionario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de misión de dichos actos, con fundamento en lo establecido por los artículos 38 párrafos primero, fracción V, tercero, cuarto, quinto y sexto, y 17-D, tercero y décimo párrafos del Código Fiscal de la Federación.

Por último, se advierte que la señalada autoridad precisó, que la integridad y autoría de los oficios en mención, se puede comprobar conforme a lo previsto en las reglas 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, en términos de lo establecido en los artículos 17-1 y 38, quinto y sexto párrafos del Código Fiscal de la Federación.

En ese tenor, la regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, establece:

"2.9.3. Para los efectos de los artículos 17-I y 38, tercer a quinto párrafos del CFF, cuando los documentos sean firmados con la e.firma o sello digital de los funcionarios competentes, los contribuyentes podrán comprobar su integridad y autoría conforme a lo siguiente:

- I. Tratándose de documentos que cuenten con código de respuesta rápida (código QR), podrán verificarse mediante el uso de un software que permita leer su código de barras bidimensional; o bien,
- II. Ingresar a través de Internet en el Portal del SAT mediante la opción "Otros trámites servicios", seleccionar el menú desplegable "Autenticidad de documentos oficiales y personal del SAT" y del listado que se muestra elegir alguna de las siguientes opciones:
 - a) Verifica la integridad y autoría de documentos firmados electrónicamente notificados de forma personal o,
 - b) Verifica la integridad y autoría de documentos notificados de forma electrónica.

c) Verifica la integridad y autoría de documentos firmados con la e.firma o sello digital de los funcionarios competentes.

Al utilizar cualquiera de los procedimientos mencionados, para efectos de verificar la integridad y autoría de documentos impresos o digitales firmados electrónicamente, se mostrará en pantalla la siguiente información:

I. Clave en el RFC del contribuyente, nombre, denominación o razón social de la persona a la que va dirigido el documento.

II. Documento original con e.firma o sello digital del autor.”

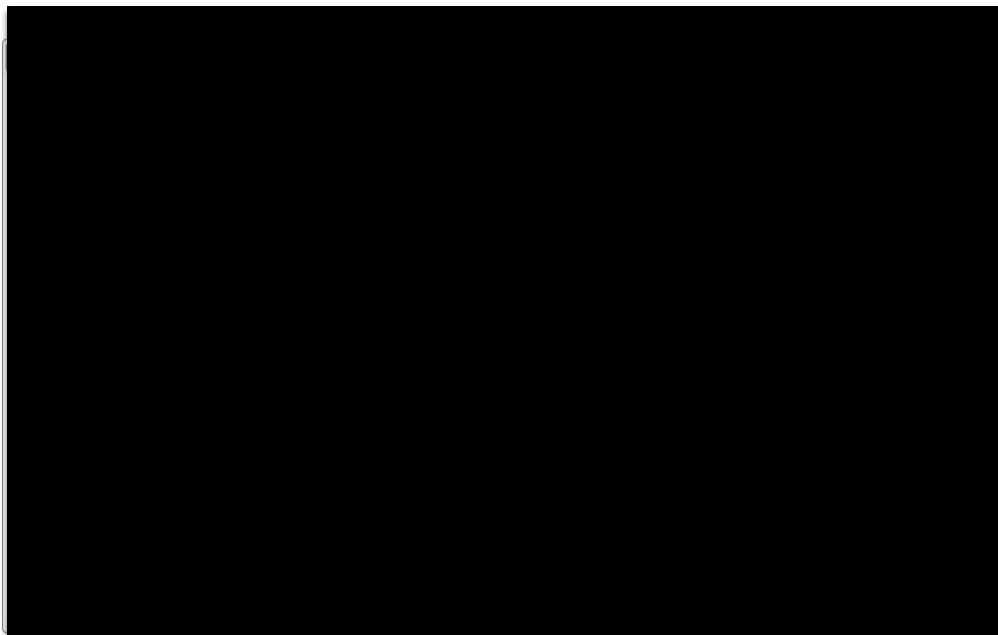
De lo anterior se constata, que a efecto de comprobar la integridad y autoría de los actos administrativos que consten en documentos impresos o digitales firmados con la e.firma o sello digital de los funcionarios competentes, los contribuyentes cuentan con dos opciones, la primera, que tratándose de documentos que cuenten con código de respuesta rápida (código QR), podrán verificarse mediante el uso de un software que permita leer su código de barras bidimensional; y, la segunda, ingresando a través de Internet en el Portal del SAT conforme a las indicaciones correspondientes para acceder al menú desplegable "Autenticidad de documentos oficiales y Personal del SAT"; de igual manera, la regla en cuestión precisa, que al utilizar cualquiera de los procedimientos antes mencionados, para efectos de verificar la integridad y autoría de documentos impresos o digitales firmados electrónicamente, se mostrará en pantalla la información relativa a la Clave en el RFC del contribuyente, nombre, denominación o razón social de la persona a la que va dirigido el documento, así como el documento original con e.firma o sello digital del autor.

Ahora bien, esta Juzgadora procedió a la verificación de la autoría e integridad de la constancia de notificación electrónica de la resolución determinante, siguiendo la opción 1 del procedimiento establecido en la regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, misma que arrojó la información que se inserta:

En ese orden de ideas, **no asiste la razón a la parte** actora, al sostener, que no es posible verificar la autoría e integridad de la constancia de notificación electrónica de la resolución impugnada mediante la opción 1 de los métodos señalados en la regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea, debido a

al ingresar los datos requeridos dentro del sistema, se efectúa la remisión a la página de internet del Servicio de Administración Tributaria permitiendo verificar la constancia de mérito.

Asimismo, la autoría e integridad de la constancia de mérito se puede verificar aplicando el procedimiento previsto en la **opción 2** señalada en la regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, pues la búsqueda correspondiente, arrojó las impresiones de pantalla que se insertan:



En ese orden de ideas, no asiste la razón a la parte actora cuando arguye que la constancia de notificación electrónica de la resolución determinante no cumple con los requisitos legales para validar su integridad y autoría; pues para tales efectos la regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, contempla 2 opciones de procedimiento, los cuales permitieron verificar su integridad y autoría.

Lo anterior se robustece por analogía, con el Precedente que se transcribe a continuación:

"VIII-P-2aS-559

REGLA 2.12.3 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017. NO PREVÉ QUE PARA VERIFICAR LA INTEGRIDAD DE

LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEBA ATENDERSE AL CONTENIDO DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 17-G DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 17-1), 17-1 v 38 del Código Fiscal de la Federación, en el caso de las resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitirlas plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada que deberá estar amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución. En relación con lo anterior, la Regla 2.12.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, establece dos opciones para que los contribuyentes puedan comprobar la integridad y autoría de los actos administrativos que consten en documentos impresos o digitales firmados con la e.firma o sello digital de los funcionarios competentes. Ahora bien, la fracción V, del artículo 17-G del citado Código Fiscal de la Federación señala que los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener la vigencia del certificado, especificando el día de inicio de su vigencia y la fecha de su terminación; sin embargo, para los efectos de los citados artículos 17-1 y 38 del Código Fiscal de la Federación, las opciones de la Regla en cuestión, únicamente se refieren a la corroboración de la integridad y autoría de los mencionados actos administrativos, por lo que en consecuencia no puede inferirse que con base en dicha Regla a fin de verificar la integridad de los actos administrativos antes aludidos, deba atenderse al contenido de la fracción V, del artículo 17-G del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 201/18-20-01-3/2466/18-S207-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de mayo de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario. Lic. Adolfo Ramírez Juárez. (Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 42. Enero 2020. p. 273"

En ese orden de ideas, se concluye que no fue desvirtuada la legalidad de la notificación de la resolución recurrida en sede administrativa realizada el **10 de febrero de 2022**; misma que surtió sus efectos el 11 de febrero de 2022, por lo que se tiene practicada legalmente la notificación a la parte actora en la fecha referida.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se procede al estudio del concepto de impugnación **SEGUNDO** de la demanda, en el que refiere la parte actora que procede declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas al provenir de un procedimiento viciado, pues niega lisa y llanamente conocer el acta final de la visita, y que la fiscalizadora se hubiere ajustado al plazo de 6 meses previsto por el artículo 50, del Código Fiscal de la Federación para emitir y notificar la resolución determinante de las contribuciones omitidas, detectadas como resultado del ejercicio de sus facultades de comprobación.

Por su parte, la autoridad demandada en el oficio de contestación de demanda se excepciona bajo el argumento de que el plazo previsto por el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación fue suspendido a partir de la solicitud de acuerdo conclusivo presentada por la parte actora el 29 de abril de 2020, y hasta el 27 de agosto de 2021, fecha en que la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, notificó a la autoridad fiscal el acuerdo de cierre, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69-F del citado Código.

Analizados los argumentos de las partes en relación con las constancias que integran el presente juicio, esta Juzgadora considera que el concepto de impugnación reseñado, es **infundado y por ende, insuficiente para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas**, en atención a las consideraciones jurídicas que se exponen:

Los artículos 46-A, 50 y 69-F del Código Fiscal de la Federación vigente en 2022, establecían:

“Artículo 46-A.- **Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes** o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, **dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación**, salvo tratándose de:

A. Contribuyentes que integran el sistema financiero, así como de aquéllos que opten por aplicar el régimen previsto en el Título II, Capítulo VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En estos casos, el plazo será de dieciocho meses contado a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

B. Contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país o esté ejerciendo sus facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 76, fracción IX, 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o cuando la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México. En estos casos, el plazo será de dos años contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo de este artículo, **se suspenderán** en los casos de:

I. Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga.

II. Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.

III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.

IV. Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.

V. Tratándose de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo se suspenderá a partir de que la autoridad informe al contribuyente la reposición del procedimiento.

Dicha suspensión no podrá exceder de un plazo de dos meses contados a partir de que la autoridad notifique al contribuyente la reposición del procedimiento.

VI. Cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión **dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita** o revisión.

Artículo 50.- **Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes** o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, **determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita** o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código.

.../...

Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

.../..."

Artículo 69-F. **El procedimiento de acuerdo conclusivo suspende los plazos a que se refieren los artículos 46-A, primer párrafo; 50, primer párrafo; 53-B y 67, antepenúltimo párrafo de este Código, a partir de que el contribuyente presente ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente la solicitud de acuerdo conclusivo y hasta que se notifique a la autoridad revisora la conclusión del procedimiento previsto en este Capítulo."**

(Resaltado añadido)

Del numeral trasunto, se desprende que las autoridades fiscales deberán concluir la visita domiciliaria, dentro de un plazo máximo de 12 meses contados a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación; el cual será suspendido en los supuestos previstos por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, así como con la solicitud de acuerdo conclusivo presentado ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, durante el periodo que transcurra entre la fecha de presentación de la solicitud y hasta la notificación a la autoridad revisora de la conclusión del procedimiento respectivo; y que, cuando las autoridades **no levanten el acta final de la visita** dentro del plazo mencionado, la revisión se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron.

Asimismo, las autoridades fiscales, cuentan con un plazo de **seis meses** para notificar personalmente la resolución determinante de las contribuciones omitidas, detectadas como resultado del ejercicio de sus facultades de comprobación, y que tratándose de visitas domiciliarias, el cómputo comenzará a correr a partir de la fecha en que se levante el acta final; pues de lo contrario quedarán sin efectos tanto la orden como las actuaciones que derivaron de la visita de que se trate, salvo que se actualice alguna de las hipótesis de suspensión a que se refiere el párrafo segundo y tercero del propio numeral, a saber, huelga, fallecimiento del contribuyente, desocupación del domicilio sin el aviso correspondiente o no localización en el domicilio proporcionado al Registro Federal de Contribuyentes, interposición de algún medio de defensa en contra del acta final.

En esa tesitura, del análisis efectuado sobre las constancias que integran el presente juicio, se advierte que **las facultades de comprobación se iniciaron el 7 de mayo de 2019, y concluyeron el 16 de abril de 2020** con el levantamiento del acta final de visita domiciliaria.

Sin embargo, se encuentra plenamente reconocido por las partes que el 29 de abril de 2020, la parte actora presentó solicitud de acuerdo conclusivo; mientras que el 27 de agosto de 2021, se notificó a la autoridad revisora, el acuerdo de cierre del procedimiento de acuerdo conclusivo contenido en el expediente ***** emitido el 19 de agosto de 2021, por lo que, el plazo para la conclusión de la visita domiciliaria quedó suspendido en dicho periodo, esto es, a partir de la fecha de presentación de la solicitud de acuerdo conclusivo, y hasta la fecha de notificación del acuerdo de cierre, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69-F del Código Fiscal de la Federación.

En ese orden de ideas, toda vez que el acta final de la visita domiciliaria de que se trata fue levantada el 16 de abril de 2020, pero considerando que se suspendió el plazo para emitir la resolución por contribuciones omitidas, transcurrieron 4 días; y que del día siguiente a aquel en que se realizó la notificación del acuerdo de cierre del acuerdo conclusivo, esto es, 28 de agosto de 2021 al 10 de febrero de 2022, que fue emitida y notificada la resolución liquidatoria contenida en el oficio 500-40-00-06-01-2022-1619 pasaron 5 meses y 13 días, se concluye que la demandada ajustó su actuación al **plazo establecido por el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, pues transcurrieron exactamente 5 meses y 17 días**, de ahí lo infundado del concepto de impugnación que se analiza.

No se contrapone a lo anterior, la negativa realizada de la parte actora en el sentido de que desconoce el acta final de la visita ***** , pues si bien es cierto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión ***** , en la ejecutoria del doce de agosto de dos mil quince, determinó que la derogación del artículo 129 del

Código Fiscal de la Federación no eliminó la garantía de defensa del contribuyente que permite la impugnación mediante recurso de revocación en contra de las resoluciones y/o actos desconocidos, y la correlativa obligación de la autoridad fiscal para dar a conocer al particular tales actos administrativos, posibilitando la ampliación de los medios de defensa mencionados; no debe soslayarse que no es el desconocimiento de las actuaciones lo que genera la fase de ampliación, sino la circunstancia de que el particular haya planteado desconocer el acto recurrido.

Luego entonces, tal prerrogativa no resulta aplicable en el supuesto de que el recurrente manifieste que no le fue dado a conocer el acta final de la visita, pues en ese caso, la obligación de la autoridad demandada se limita al análisis de los argumentos expuestos por el propio contribuyente en el propio medio de defensa, como aconteció en la especie.

En efecto, del análisis efectuado al recurso de revocación interpuesto, se advierte que la parte actora se limitó a formular agravios en contra de la determinante del crédito fiscal contenida en el oficio 500-40-00-06-01-2022-1619 de 3 de febrero de 2022, sin que realizara pronunciamiento alguno en torno al desconocimiento del acta final de la visita *****; motivo por el cual, se concluye que la autoridad demandada no se encontraba obligada para dar a conocer al particular tal acto administrativo, y mucho menos para conceder al particular la oportunidad de ampliar el recurso de revocación correspondiente.

Cabe resaltar, que el acta final de marras fue exhibida por la demandada al producir contestación a la demanda, misma que la actora no desvirtuó la legalidad de las constancias que la demandada presentó en juicio, las cuales quedaron a su disposición mediante auto de 21 de febrero de 2023, sin que la actora haya comparecido dentro del término a que refiere el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a formular

ampliación de demanda, en la que contravirtiera la legalidad de dichas actuaciones.

Sin que resulte trascendente que en el acuerdo de 21 de febrero de 2023, no se hubiere informado expresamente a la actora, sobre el derecho a su favor que contempla el artículo 17, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al tenor de lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 2a./J. 71/2009, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Mayo de 2009, página 139, que se transcribe:

"DEMANDA DE NULIDAD. SU AMPLIACIÓN CONSTITUYE UN DERECHO PARA EL ACTOR Y UNA OBLIGACIÓN PARA LA SALA FISCAL DE RESPETAR EL PLAZO DE 20 DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA HACERLO. Una nueva reflexión sobre la obligación de la Sala Fiscal de acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad y otorgar expresamente al actor el plazo para ampliarla, conduce a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a abandonar el criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 48/2001, de rubro: "DEMANDA DE NULIDAD. ES OBLIGACIÓN DE LA SALA FISCAL, AL ACORDAR SOBRE LA ADMISIÓN DEL ESCRITO POR EL QUE SE CONTESTA, OTORGAR AL DEMANDANTE EL TÉRMINO DE VEINTE DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA AMPLIARLA.", para concluir que, si bien el Magistrado instructor del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al recibir la contestación de la demanda de nulidad debe dictar un acuerdo sobre su admisión, resulta innecesario que en el citado acuerdo establezca expresamente que a la parte actora se le confiere el plazo de 20 días para la ampliación de su demanda, pues dicho plazo no es una concesión que aquél deba otorgar, sino un derecho del actor cuando se encuentra en los supuestos establecidos actualmente

en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (antes en el 210 del Código Fiscal de la Federación); siendo relevante que el señalado plazo en los casos precisados en el precepto últimamente citado, sea respetado a favor del demandante, pues de no hacerlo la autoridad jurisdiccional incurrirá en una violación procesal que dejará al actor en estado de indefensión y, consecuentemente, trascenderá al resultado del fallo.

Contradicción de tesis 189/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Cuarto, ambos del Décimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 4 de marzo de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 71/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de mayo de dos mil nueve."

QUINTO.- Continuando con el orden previsto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio conjunto de los conceptos de impugnación **TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la demanda, en los que arguye la parte actora que es ilegal la resolución recurrida en sede administrativa, toda vez que la autoridad fiscalizadora determinó presuntivamente como ingresos omitidos y valor de actos o actividades propios de su actividad, en términos del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, los depósitos bancarios observados en sus cuentas bancarias durante el periodo revisado, en cantidad de \$8'990,039.81, al considerar que no se acreditó el origen y procedencia y por ende no encuentran debidamente registrados en su contabilidad, no obstante que se trata de depósitos por un servicio de intermediación o participación que realiza la actora, esto es, recibe el recuso del cliente y luego distribuye las cantidades correspondientes y de lo cual solo se queda con la parte de la comisión, encontrándose debidamente identificados y comprobados en cuanto

a su concepto y origen, contando además con el soporte contable y documental respectivo, que no fue debidamente valorado por la autoridad demandada.

En efecto, refiere la parte actora que con la finalidad de acreditar que los depósitos observados no constituyen ingresos acumulables y/o valor de actos o actividades durante el procedimiento fiscalizador, así como en el recurso de revocación fueron aportados contratos de mutuo, registros contables, estados de cuenta bancarios, escritos de reconocimiento de la operación por parte de los acreedores, estados de cuenta bancarios de los acreedores, comprobantes de pago, recibos y pagarés, sin embargo la autoridad fiscalizadora desestimó su valor probatorio al considerar que se trata de documentos privados que no cuentan con fecha cierta, no obstante que el valor probatorio de los contratos de mutuo no requiere de la formalidad relativa a la fecha cierta.

Continúa argumentando que, el origen de los depósitos quedó plenamente probado y evidenciado, atendiendo a la mecánica de operación que brinda la actora, así también precisa que brinda los servicios vinculados a los inmuebles o prestación de servicios y que ella solo actúa y tiene correlación en función de aquellos que realmente los brinda o presta tales servicios, por lo que si la autoridad fiscalizadora hubiera analizado las documentales, hubiera advertido que los depósitos observados en la cuentas de la actora, no fueron para un servicio que ella directamente o inmediatamente brindo sino que por su intermediación o participación, recibe el recurso del cliente y luego distribuye las cantidades correspondientes y de lo cual solo se queda con una parte que esta perfectamente declarada y en cuanto a la operación correlativa se encuentran soportadas en la probanzas aportadas en sede administrativa.

Argumenta la actora en el **QUINTO** concepto de impugnación, que la resolución determinante se encuentra sustentada en hechos que fueron apreciados en forma equivocada y por tanto, se contravención de los artículos 1, 14, fracción I y 16, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en 2019.

Lo anterior es así, la demandada pretende gravar un valor de actos o actividades que no corresponden a contraprestaciones de su mandante por los servicios que presta, es decir, que no constituyen valor de actos o actividades para su poderdante, y que la fiscalizadora consideró como valor de actos o actividades presuntos para efectos del impuesto al valor agregado:

- i. Montos que ya se consideraron por la actora como valor de actos o actividades, se gravaron a la tasa del 16%, y se declararon por el pago mensual de febrero de 2019, para efectos de la citada contribución, y que adicionalmente la autoridad fiscalizadora está considerando como valor de actos o actividades para efecto del impuesto al valor agregado del referido periodo, y
- ii. Importes que, por su naturaleza, no son valor de actos o actividades para la actora, ya que corresponden a depósitos en garantía que son devueltos a los huéspedes conforme a los contratos de alojamiento y a la renta de los propietarios de los inmuebles, en atención a los contratos de prestación de servicios celebrados con la contribuyente.

Precisa el origen de los depósitos recibidos en sus cuentas bancarias durante el periodo de febrero de 2019, en los siguientes términos:

- 1) De la cuenta número ***** , abierta a nombre de la actora, en la Institución Financiera ***** ***** ***** la autoridad determinó un valor de actos o actividades los depósitos en cantidad total de \$1'022,798.95, que se integran por los montos y conceptos que indican en la tabla, de la que se advierte solo las cantidades que se indican en la columna denominada "Comisión", que sumadas dan un total de \$201,737.70, son valor de actos o actividades gravadas para la accionante, por lo que cobró a sus clientes el impuesto al valor agregado a la tasa del 16%, indicado en la columna denominada "IVA", que resultan un total de \$32,278.03, mismo valor de actos o actividades e impuesto causado que fueron considerados por la actora en la determinación del pago mensual del mes de febrero de 2019; mientras que las cantidades y montos que se indican en las columnas "Renta propietario", "Depósito en Garantía", conforme se explicó en el capítulo de hechos, no constituyen valor de actos o actividades para su mandante.
- 2) De la cuenta número ***** , abierta a nombre de la actora, en la Institución Financiera ***** ***** ***** la autoridad determinó como valor de actos o actividades en cantidad total de \$1'408,577.40, que se integran por montos y conceptos que indican la tabla, de la que se advierten que solo las cantidades que se indican en la columna denominada "comisión", que sumados dan un total de \$1'408,577.40, son valor de actos o actividades gravadas por lo que la actora cobró a sus clientes el impuesto al valor agregado a la tasa del 16%, indicado en la columna de "IVA", que sumadas resultan un total de \$255,372.38, mismo valor de actos o actividades e impuesto causado que

fueron considerados por la actora en la determinación del pago mensual del mes de febrero de 2019; mientras que las cantidades y montos que se indican en las columnas "Renta propietario", "Depósito en Garantía", por las cantidades de \$4'545,684.86 y \$285,685.65, respectivamente, conforme se explicó en el capítulo de hechos, no constituyen valor de actos o actividades para su mandante.

3) De la cuenta número *****, abierta a nombre de la actora, en la Institución Financiera ***** la autoridad determinó como valor de actos o actividades los depósitos en cantidad de \$368,595.92, que se integran como montos y conceptos que indican la tabla, de la que se advierten que solo las cantidades que se indican en la columna denominada "comisión", que sumados dan un total de \$71,487.34, son valor de actos o actividades gravadas por lo que la actora cobró a sus clientes el impuesto al valor agregado a la tasa del 16%, indicado en la columna de "IVA", que sumadas resultan un total de \$11,473.97, mismo valor de actos o actividades e impuesto causado que fueron considerados por la actora en la determinación del pago mensual del mes de febrero de 2019; mientras que las cantidades y montos que se indican en las columnas "Renta propietario", "Depósito en Garantía", por las cantidades de \$224,634.71 y \$54,235.90, respectivamente, conforme se explicó en el capítulo de hechos, no constituyen valor de actos o actividades para su mandante, y

4) De la cuenta número *****, de ***** la autoridad determinó como valor de actos o actividades los depósitos en cantidad de \$815,359.10, que se integran como montos y conceptos que indican la tabla, de la que se advierten que solo

las cantidades que se indican en la columna denominada "comisión", que sumados dan un total de \$194,793.10, son valor de actos o actividades gravadas por lo que la actora cobró a sus clientes el impuesto al valor agregado a la tasa del 16%, indicado en la columna de "IVA", que sumadas resultan un total de \$31,166.90, mismo valor de actos o actividades e impuesto causado que fueron considerados por la actora en la determinación del pago mensual del mes de febrero de 2019; mientras que las cantidades y montos que se indican en las columnas "Renta propietario", "Depósito en Garantía", por las cantidades de \$454,685.80 y \$134,709.35, respectivamente, conforme se explicó en el capítulo de hechos, no constituyen valor de actos o actividades para su mandante.

Finalmente, en el concepto **SEXTO** de impugnación, la actora sostiene que es ilegal la resolución controvertida y a su vez, es indebida la forma en la que resolvió el recurso, pues insiste en soslayar que la actora solo y únicamente percibe una comisión por aquella operación de arrendamiento de inmuebles y que en su función de objeto social y actividades desarrolladas, jamás percibe para sí, ese total de montos que están como depósitos en sus cuentas, por lo que no existe un acto o actividad desarrollado que tenga motivo para haberse tenido que declarar como tal para efectos de impuesto al valor agregado y en cuanto a la determinación presuntiva que se aplicó, pues no está debidamente soportada ni justificada.

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, reiterando que la parte actora no acreditó el origen de los depósitos efectuados en sus cuentas bancarias, de modo que la fiscalizadora actuó conforme a derecho al considerarlos como ingresos

acumulables y valor de actos o actividades, conforme al artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que fueron registrados indebidamente en la contabilidad.

Adicionalmente, objetaron los documentos del actor en cuanto a su alcance y valor probatorio, toda vez que de conformidad con lo previsto en los artículos 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia fiscal, las documentales privadas acompañadas a la demanda, únicamente pueden hacer prueba plena en contra de los intereses del actor, pero no surten efectos contra terceros, además de que solamente contienen declaraciones de verdad, de modo que sólo hacen prueba de esa manifestación, pero no de la veracidad de los hechos.

Analizados los argumentos de las partes, en relación con las constancias que integran el presente juicio, los Magistrados Integrantes de esta Sala, consideran **infundados** los conceptos de anulación reseñados, en atención a las consideraciones jurídicas siguientes:

En efecto, del análisis efectuado sobre el contenido de la resolución determinante impugnada, se desprende que la autoridad determinó de manera presuntiva los ingresos del actor, al advertir depósitos bancarios en cantidad de \$8'990,039.81 que no se encuentran registrados en la contabilidad correspondiente al periodo fiscal comprendido del 1 de febrero al 28 de febrero de 2019, lo que actualizó la hipótesis prevista por el artículo 59, fracción III, primer del Código Fiscal de la Federación vigente en 2019, que establece:

“Artículo 59.- Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, **las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:**

.../...

III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

Para los efectos de esta fracción, se considera que el contribuyente no registró en su contabilidad los depósitos en su cuenta bancaria cuando, estando obligado a llevarla, no la presente a la autoridad cuando ésta ejerza sus facultades de comprobación.

También se presumirá que los depósitos que se efectúen en un ejercicio fiscal, cuya suma sea superior a \$1,414,110.00 en las cuentas bancarias de una persona que no está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes o que no está obligada a llevar contabilidad, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando, antes de que la autoridad inicie el ejercicio de sus facultades de comprobación, el contribuyente informe al Servicio de Administración Tributaria de los depósitos realizados, cubriendo todos los requisitos que dicho órgano desconcentrado establezca mediante reglas de carácter general.

.../..."

(Resaltado añadido)

Del numeral anterior se desprende que, para la comprobación de ingresos, las autoridades fiscales presumirán salvo prueba en contrario que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no corresponda a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar son ingresos por los que se daban pagar contribuciones.

En ese contexto, de la resolución impugnada se advierte que la fiscalizadora desestimó el valor probatorio de los medios de convicción exhibidos durante la fiscalización, con la finalidad de acreditar el origen de los depósitos observados al considerar que los contratos de mutuo exhibidos carecen de valor probatorio por tratarse de documentos privados que no cuentan con fecha cierta, además de que no fue proporcionada documentación comprobatoria adicional que soporten los registros contables.

Ahora bien, en la jurisprudencia IX-J-1aS-33, sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la revista de este Tribunal número 40, novena época, año IV, en el mes de abril de 2025, página 83, determinó lo siguiente:

“DETERMINACIÓN PRESUNTIVA POR DEPÓSITOS BANCARIOS. FORMA DE DESVIRTUARLA TRATÁNDOSE DE TRASPASOS ENTRE CUENTAS BANCARIAS.- Si la parte actora controvierte la determinación presuntiva realizada por la autoridad fiscal de conformidad con la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, al considerar como ingresos los depósitos de sus cuentas bancarias que no corresponden a registros de su contabilidad que está obligada a llevar, aduciendo que se trata de traspasos entre cuentas propias, tiene la carga de demostrar sus pretensiones en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que debe precisar y exhibir los estados de cuenta y demás documentos de donde se advierta dicho traspaso, además ofrecer la prueba pericial contable con la que mediante preguntas idóneas se apoye al juzgador a dilucidar si existe correspondencia entre las cantidades transferidas, si se registró contablemente dicha operación y que además, no se incrementó el patrimonio de la enjuiciante.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-3/2025)

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-50

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/23370-24-01-01-01-OL/15/36-S1-04-30.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala

Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 5. Diciembre 2016. p. 84

VIII-P-1aS-320

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17817/16-17-03-2/3940/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 20. Marzo 2018. p. 201

VIII-P-1aS-661

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14866/18-17-07-9/894/19-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2019. p. 207

VIII-P-1aS-818

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 384/18-26-01-1/2690-18-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 20 de abril de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Jorge Alejandro Morales Pérez.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 20 de abril de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 53. Abril 2021. p. 191

IX-P-1aS-206

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en

sesión de 3 de diciembre de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Jesús Rangel Aguilar. (Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 2024) R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 37. Enero 2025. p. 151

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública presencial transmitida el día veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, utilizando el Servicio de Transmisión Electrónica de Contenidos.- Firman, el Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.

R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 40. Abril 2025. p. 83

Tesis publicada en la Revista de este Tribunal el miércoles 23 de abril de 2025 a las 11:16 horas.”

Por tanto, **en acatamiento de la jurisprudencia dictada por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, se concluye que al considerar como ingresos los depósitos de las cuentas bancarias de la actora, que no corresponden a registros de su contabilidad que está obligada a llevar, aduciendo que se trata de traspasos entre cuentas propias, tenía la carga de demostrar sus pretensiones en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que debe precisar y exhibir los estados de cuenta y demás documentos de donde se advierta dicho traspaso, **además ofrecer la prueba pericial contable** con la que mediante preguntas idóneas se apoyara esta Juzgadora a dilucidar si existe correspondencia entre las cantidades transferidas, si se registró contablemente dicha operación y que además, no se incrementó el patrimonio de la enjuiciante; lo que no aconteció en la especie, pues si bien la parte actora ofreció la prueba pericial en materia contable en la demanda, lo

cierto es que mediante proveído de 20 de febrero de 2023³³, se le requirió a la oferente para que señalara el nombre y domicilio del perito para oír y recibir notificaciones, así como el cuestionario que debía desahogar el perito, el cual debía ir debidamente firmado por el demandante, de conformidad con el artículo 15, fracción VII, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; no obstante, la accionante fue omisa en cumplir el requerimiento del auto de marras, por lo que mediante acuerdo de 8 de mayo de 2023, **se tuvo por no ofrecida la prueba pericial en materia contable**; de ahí que resulten **infundados** los agravios en estudio.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio del **SÉPTIMO** de los conceptos de impugnación de la demanda, en el que arguye la parte actora otras irregularidades contenidas en la orden de vista, mismas que consisten en:

1. La orden de visita fue genérica, ya que no establece el tipo de tributo que pretendía en revisión y además no se establece en función de que actos o actividades pretendía llevar a cabo su acto de revisión.
2. En la orden se menciona revisar los ingresos, cuando jamás se mencionó que revisaría los actos o actividades, así como también no se señala con claridad el periodo de revisión.
3. La orden de visita fue entregada indebidamente, pues primero hicieron las actuaciones en el domicilio y posterior a ello, dicen entregar la orden, asimismo, negó lisa y llanamente que hayan

³³ Foja 785 de autos.

entregado la orden de visita y que indique cuantas fojas la componen al igual que se niega que lo digan haber entregado, que tuviera firma del funcionario emisor.

4. La orden de visita, así como la resolución determinante del crédito, no están debidamente fundamentadas en cuanto a la competencia, por materia, grado y territorio, por parte de la dependencia que se dice emisora y a su vez, el funcionario que se diga emisor, no justificó su atribución para haberla firmado.
5. La visita domiciliar se dice que inició con un tercero, sin justificar la razón para haberlo hecho con dicho tercero. No indica con claridad cómo es que hubieran constatado que estuviera ausente el representante legal y a su vez negó que haya habido citatorio previo, además los visitadores no se identificaron congruentemente, pues además fueron imprecisos en indicar con claridad los requisitos y descripción que hubiera permitido conocer que fueran personas habilitadas para tal revisión y que fueron designados en una orden legalmente emitida, pues no hay número de placa que tuvieran, fecha y periodo de vigencia, funcionario y autoridad emisora, así como fundamentes y menos se detalla las atribuciones para las que los hubieran autorizado y esta deficiencia fue en todas las actas que levantaron aquellos, que se ostentaron como visitadores.
6. En las actas levantadas en la visita, no se justifican los cambios que hubiera habido.
7. En cuanto a las actas donde hicieron requerimiento de algún documento o información, pues no procedió citatorio, lo que provoca que ese actuar, exclusivamente en haber requerido, haya sido indebido al hacerlo con un tercero.

8. En la última acta parcial, no se indica irregularidad alguna que hubiera habido o conocido en la revisión, pues no consta, ni existe acta parcial donde haya dado a conocer alguna irregularidad como la que ahora tomaron para estimar la presuntiva que finca.
9. No se notificó legalmente algún oficio de invitación a comparecer a las oficinas, como lo impone los últimos párrafos del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, por tanto, se violó del todo el procedimiento.
10. La última acta parcial no se tiene el análisis de las probanzas que se aportaron, a pesar de ser una obligación valorar las probanzas que en su momento fueron aportadas.
11. No se menciona cómo es que se obtuvieron esas cuentas bancarias de las que indican haber valorado los depósitos.
12. Se hace ver, que no fue notificada el acta final de visita y que de haberlo, no fue congruente en su determinación, pues no existe congruencia entre lo en ella señalado y lo indicado en la última acta parcial y esta a su vez, con el acta final, y
13. En la resolución determinante de crédito, no se justifica lo determinado, pues nunca fue objeto o propósito de la revisión, el constatar los depósitos en las cuentas bancarias.

Esta Juzgadora, considera que los argumentos de la actora son **infundados**, como se verá a continuación.

Cabe precisar que el estudio de la competencia de la autoridad que emitió la orden de visita y la resolución determinante del crédito, se hará a partir de los preceptos legales que la propia autoridad empleó como sustento de dicha actuación, en virtud de que esta Juzgadora no puede introducir ordenamientos legales no empleados por la autoridad demandada, pues ello implicaría mejorar la fundamentación del acto que se analiza.

Este último razonamiento, encuentra apoyo en la Jurisprudencia **2a./J. 58/2001**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de noviembre de 2001, página 35, que dispone:

“JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, relativo a que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al dictar el fallo que conforme a derecho proceda en los juicios de nulidad “... podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados se desprende que esta facultad únicamente es posible ejercerla cuando se analiza el escrito inicial de demanda, pero no respecto de otros recursos mediante los cuales la autoridad demandada en el juicio de nulidad procurara mejorar la fundamentación del acto impugnado, de manera que el propósito esencial del precepto de mérito, se encuentra encaminado a cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia pronta, imparcial y completa, derecho fundamental consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de los gobernados, exclusivamente, mas no de sujetos diversos. Lo anterior se robustece si se toma en consideración la interpretación sistemática de los artículos 215 y 237 del código citado, toda vez que las Salas Fiscales en el momento de dictar la sentencia respectiva, no pueden modificar los fundamentos del acto impugnado, con

motivo de lo aducido dentro del juicio anulatorio por la autoridad demandada, en razón de lo cual tampoco pueden expresar el fundamento omitido por la autoridad ni corregir el que hubiera expresado.”

En ese sentido, en la orden de visita domiciliaria de 6 de mayo de 2019 – visible a fojas 1136 y 1137 del tomo 3 del expediente administrativo- la autoridad fundamentó su competencia en los artículos 7, primer párrafo, fracciones VII, XII XVIII, y 8, primer párrafo, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 1, 2, primer párrafo, Apartado C y segundo párrafo, 5, tercer párrafo, 6, primer párrafo, Apartado A, fracción XVII, inciso a), y último párrafo, 14, primer párrafo, fracciones V y VI, 24, primer párrafo, y último párrafo, en relación con el 22, fracción XXIII, y numeral 8, inciso a), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, que establecen:

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

“Artículo 7o. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

...

VII. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;

...

XII. Allegarse la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y, en su caso, el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales.

...

XVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

"Artículo 8o. Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con los órganos siguientes:

...

III. Las unidades administrativas que establezca su reglamento interior."

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

"Artículo 1.- El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento."

"Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

...

C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y

...

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

..."

"Artículo 5.- ...

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

...

"Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

...

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

...

V. Del Centro, con sede en el Distrito Federal, y

...

XVII. Con sede en Nayarit:

a) Nayarit "1";..."

...

Las administraciones o subadministraciones adscritas a las administraciones desconcentradas de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior podrán establecerse fuera de la sede a que se refiere este apartado, mediante Acuerdo del Jefe del Servicio de Administración Tributaria que se publicará en el Diario Oficial de la Federación, el cual además determinará la sede de la Administración o Subadministración de que se trate.

Artículo 8.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria es la máxima autoridad administrativa de este órgano administrativo desconcentrado, a quien le corresponde originalmente el trámite y resolución de los asuntos de la competencia de dicho órgano y ejercerá, además de las facultades previstas en el artículo 14 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, las siguientes:

...

"Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que

les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

...

V. Nombrar, designar, remover o comisionar, conforme a los ordenamientos aplicables, a los servidores públicos, auditores, visitadores, verificadores, notificadores y ejecutores de las unidades administrativas a su cargo, y

VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.

..."

Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

...

XXIII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, incluyendo las que se causen por la entrada o salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive normas oficiales mexicanas, y para comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores, productores, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, inclusive en materia de origen; comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para la comprobación de las obligaciones fiscales y reponer dicho procedimiento de conformidad con el Código Fiscal de la Federación;

...

“Artículo 24.- Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

...

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal “1”, “2”, “3”, “4”, “5”, “6”, “7” y “8”, jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

...”

Conforme a lo anterior, el Servicio de Administración Tributaria tiene la atribución de vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones, y derivado de ello, los Administradores de Auditoría con sede en Nayarit “1”, podrán ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, incluyendo las que se causen por la entrada o salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive normas oficiales mexicanas, y para comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores, productores, responsables solidarios y demás obligados en

materia de impuestos, inclusive en materia de origen; comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para la comprobación de las obligaciones fiscales y reponer dicho procedimiento de conformidad con el Código Fiscal de la Federación; por lo que la competencia material de funcionario que emitió la orden de vista en análisis –Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nayarit “1”- está debidamente fundamentada.

Asimismo, por lo que ve a la resolución controvertida en la instancia administrativa (fojas 93 a 361 de autos), el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Nayarit “1”, citó como fundamento de su actuación, los artículos 7, primer párrafo, fracciones VII, XII XVIII, y 8, primer párrafo, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 1, 2, primer párrafo, Apartado C y segundo párrafo, 5, tercer párrafo, 6, primer párrafo, Apartado A, fracción XVII, inciso a), 11, primer párrafo, fracción XXIII, 14, primer párrafo, fracción VI, 24, primer párrafo, fracción I, inciso a), en relación con el artículo 22, párrafos primero, fracción XII y último y numeral 8, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, los cuales en la parte que interesa establecen:

“Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

...

XII. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo;

...

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal y sus unidades administrativas, cuando con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, conozcan o adviertan el incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aduaneras y en materia de comercio exterior, en ejercicio de las atribuciones

contenidas en las fracciones XXV, XXVI, XXVII y XXX del presente artículo, podrán determinar lo que corresponda, inclusive respecto de las contribuciones y aprovechamientos que se causen por la entrada o salida del territorio nacional de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen.

...

Artículo 24.- Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I. A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, conforme a lo siguiente:

a) Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 22 de este Reglamento

...

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8", jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio."

De lo anterior, se advierte que el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Nayarit "1", tiene facultades para determinar las contribuciones o aprovechamientos de carácter federal, aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente a cargo de contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar las otras contribuciones que se causen por la entrada o salida del

territorio nacional de mercancías y medios de transporte, y determinar los accesorios que correspondan en los supuestos antes señalados; y además, aplicar la tasa de recargos que corresponda durante el ejercicio de sus facultades de comprobación y hasta antes de emitirse la liquidación determinativa del crédito fiscal, por lo que la resolución determinante del crédito fiscal se encuentra debidamente fundamentada en cuanto a la competencia del funcionario emisor.

Por otra parte, en relación a las manifestaciones en los puntos **1 y 2**, del concepto de impugnación SEPTIMO, en relación a que la orden de visita fue genérica y que no se mencionó el objeto de la visita, los mismos se consideran **infundados** por los siguientes motivos:

Los artículos 38 y 43, del Código Fiscal Federal, establecen lo siguiente:

“Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente o por medio del buzón tributario, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

II. Señalar la autoridad que lo emite.

III. Señalar lugar y fecha de emisión.

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

V. Ostentar la firma del funcionario competente. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del

funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

VI. Señalar el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

Para la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria, serán aplicables las disposiciones previstas en el Capítulo Segundo, del Título I denominado "De los Medios Electrónicos" de este ordenamiento.

En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.

Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Asimismo, la integridad y autoría del documento que contenga el sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, podrá ser comprobada a través de los medios que el Servicio de Administración Tributaria establezca.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

Adicionalmente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Servicio de Administración Tributaria, podrán utilizar su firma electrónica avanzada en cualquier documento que emitan en ejercicio de sus atribuciones, además de las resoluciones administrativas que se deban notificar, siendo aplicable para tal efecto lo dispuesto en los párrafos segundo a sexto del presente artículo.”

Artículo 43.- En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este Código, se deberá indicar:

I.- El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado.

II.- El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.

Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.

III. Tratándose de las visitas domiciliarias a que se refiere el artículo 44 de este Código, las órdenes de visita deberán contener impreso el nombre del visitado excepto cuando se trate de órdenes de verificación en materia de comercio exterior y se ignore el nombre del mismo. En estos supuestos, deberán señalarse los datos que permitan su identificación, los cuales podrán ser obtenidos, al momento de efectuarse la visita domiciliaria, por el personal actuante en la visita de que se trate.”

Preceptos legales de los que se colige, en lo que aquí interesa, que la orden de visita, deberá indicar el lugar o lugares donde debe efectuarse la visita, el nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita, el

nombre del visitado excepto cuando se trate de órdenes de verificación en materia de comercio exterior, supuesto último en el que, deberán señalarse los datos que permitan su identificación.

Asimismo, se aprecia que la orden de visita deberá de colmar los requisitos establecidos en el artículo 38, del Código Fiscal Federal, esto es, que conste por escrito en documento impreso o digital, que señale la autoridad que lo emite, el lugar y fecha de emisión y en ese mismo sentido, deberá de estar fundado, motivado, debiendo expresar el objeto o propósito de que se trate, también deberá de ostentar la firma del funcionario competente y señalar el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido.

En ese orden de ideas, la orden de visita -entre otros requisitos que deberá de colmar- se encuentra el que **se exprese el objeto o propósito**, pues es a través de dicho requisito con el que se le respeta al visitado su derecho de seguridad jurídica, pues sola así, tendrá certeza respecto a que se le va a revisar.

Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **23/97**, sostuvo respecto al tópico en estudio (objeto de la orden de visita), que acorde con lo previsto en el artículo 16, Constitucional, el objeto de una visita domiciliaria no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio, que dé lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes, sino también debe entenderse como cosa, elemento, tema o materia, y que en atención a ello, el visitador únicamente podrá revisar los temas que fueron objeto de la orden de la visita, esto es, que la práctica de la visita domiciliaria necesariamente debe sujetarse únicamente a lo señalado en la orden y no a la inversa.

Razonamiento que encuentra apoyo en la Jurisprudencia **2a./J. 59/97**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en diciembre de 1997, novena época, página 333, que dispone:

“ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO. Acorde con lo previsto en el artículo 16 constitucional, así como con su interpretación realizada por esta Suprema Corte en las tesis jurisprudenciales cuyos rubros son: "VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER." (tesis 183, página 126, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995) y "ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS." (tesis 509, página 367, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995), que toman en consideración la tutela de la inviolabilidad del domicilio y la similitud establecida por el Constituyente, entre una orden de cateo y una de visita domiciliaria, cabe concluir que el objeto no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio, que dé lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes, sino también debe entenderse como cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa; con base en esto último, el objeto de la orden de que se trata no debe ser general, sino determinado, para así dar seguridad al gobernado y, por ende, no dejarlo en estado de indefensión. Por tanto, la orden que realiza un listado de contribuciones o cualquier otro tipo de deberes fiscales que nada tenga que ver con la situación del contribuyente a quien va dirigida, la torna genérica, puesto que deja al arbitrio de los visitantes las facultades de comprobación, situación que puede dar pauta a abusos de autoridad, sin que obste a lo anterior la circunstancia de que el visitador únicamente revise las contribuciones a cargo del contribuyente como obligado tributario directo, porque en ese momento ya no se trata del contenido de la orden, sino del desarrollo de la visita, en la inteligencia de que la práctica de ésta debe sujetarse únicamente a lo señalado en la orden y no a la inversa. Esta conclusión, sin embargo, no debe llevarse al extremo de exigir a la autoridad que pormenore o detalle el capitulado o las disposiciones de las

leyes tributarias correspondientes, porque tal exageración provocaría que con una sola circunstancia que faltara, el objeto de la visita se considerara impreciso, lo cual restringiría ilegalmente el uso de la facultad comprobatoria, situación que tampoco es la pretendida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es necesario precisar que las anteriores consideraciones únicamente son válidas tratándose de órdenes de visita para contribuyentes registrados, pues sólo de ellos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con su registro de alta, sabe qué contribuciones están a su cargo, situación que es distinta de los casos de contribuyentes clandestinos, es decir, aquellos que no están inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes porque, en estos casos, la orden necesariamente debe ser general, pues no se sabe qué contribuciones están a cargo del destinatario de la orden. También debe señalarse que las contribuciones a cargo del sujeto pasivo, no sólo conciernen a las materiales o de pago, sino igualmente a las formales o cualquier otro tipo de deber tributario y, por tanto, debe entenderse por obligado tributario, no solamente al causante o contribuyente propiamente dicho, sino también a los retenedores, responsables solidarios y cualquier otro sujeto que a virtud de las normas tributarias tenga que rendir cuentas al fisco.

Contradicción de tesis 23/97. Entre las sustentadas por el Tercer y Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa, del Primer Circuito. 26 de septiembre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Tesis de jurisprudencia 59/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública de veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano."

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 Constitucional, en relación con la fracción III, del artículo 38, del Código Fiscal Federal, las ordenes de visita que tengan por objeto verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales, en aras de salvaguardar el derecho humano de seguridad jurídica, deberán de estar fundadas y motivadas, debiendo expresar el objeto o propósito de que se trate, requisitos para cuya completa satisfacción es necesario que se precisen en dichas órdenes, expresando por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden verificar, pues ello permitirá que la persona visitada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar **y que los visitantes se ajusten estrictamente a los renglones establecidos en la orden.**

Ciertamente, al tratarse de un acto de molestia para el gobernado debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que las visitas deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, como es el señalar los objetos que se buscan, lo que, en tratándose de órdenes de visita se satisface al precisar por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento se trate.

En ese sentido, resulta inconcuso que los visitantes únicamente podrán avocarse a la revisión de las materias estipuladas en la propia orden, esto es, no podrán verificar el cumplimiento de cuestiones no establecidas en esta, pues ello implicaría una violación al principio de seguridad jurídica, así como a lo estipulado por el artículo 16, Constitucional.

Determinación que encuentra sustento en los siguientes criterios del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que disponen

"Registro digital: 206396
Instancia: Segunda Sala

Octava Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 7/93

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Núm. 68, Agosto de 1993, página 13

Tipo: Jurisprudencia

ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS.

De conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 16 constitucional y por la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de las órdenes de visita que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por un principio lógico y de seguridad jurídica, deben estar fundadas y motivadas y expresar el objeto o propósito de que se trate; requisitos para cuya completa satisfacción es necesario que se precisen en dichas órdenes, expresando por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden verificar, pues ello permitirá que la persona visitada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar y que los visitantes se ajusten estrictamente a los renglones establecidos en la orden. Sólo mediante tal señalamiento, por tratarse de un acto de molestia para el gobernado, se cumple con el requerimiento del artículo 16 constitucional, consistente en que las visitas deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, como es el señalar los objetos que se buscan, lo que, en tratándose de órdenes de visita se satisface al precisar por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento se trate. Adoptar el criterio contrario impediría, además, al gobernado cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación."

Registro digital: 224312

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materia(s): Administrativa

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

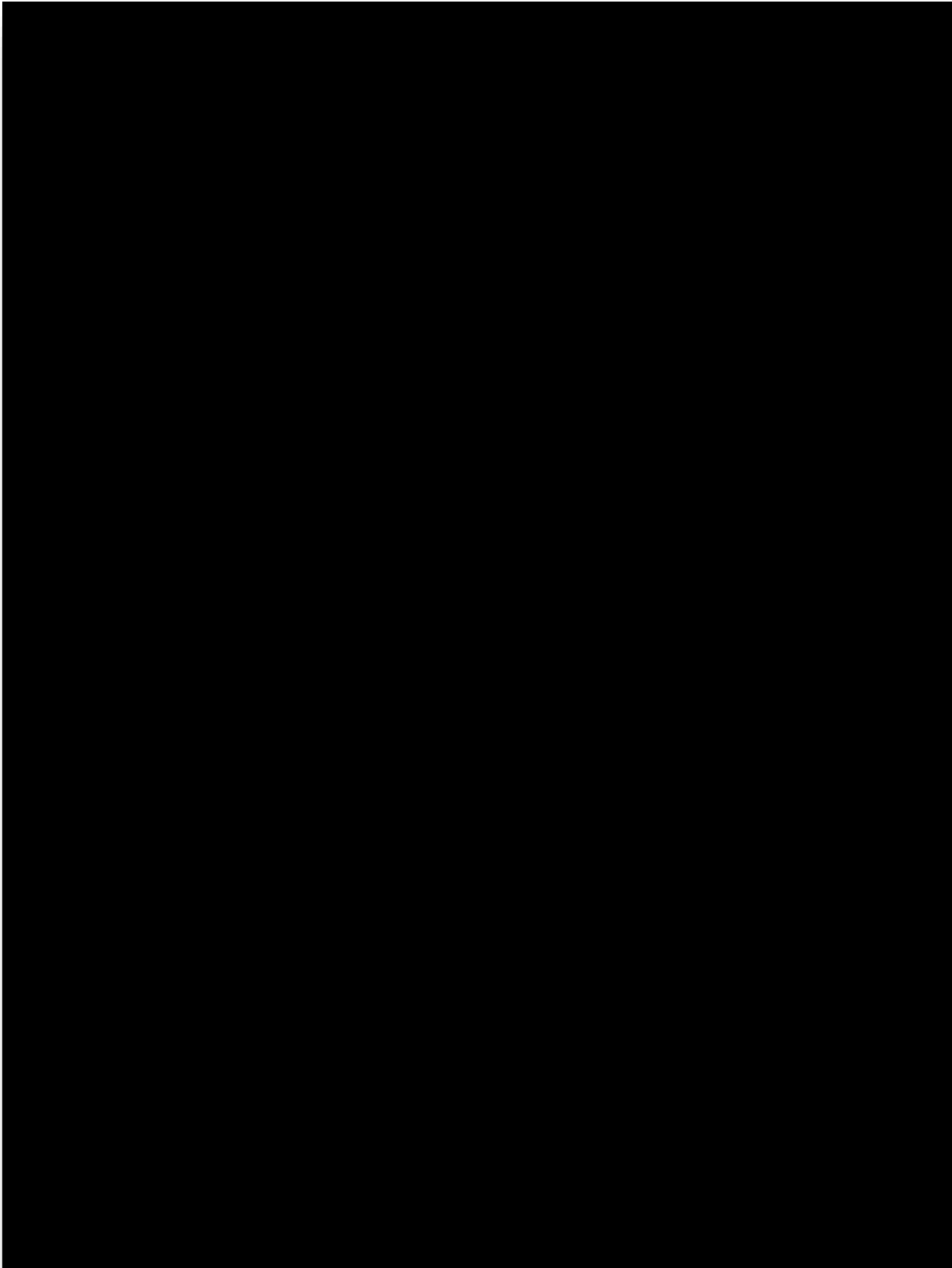
Tomo VII, Enero de 1991, página 522

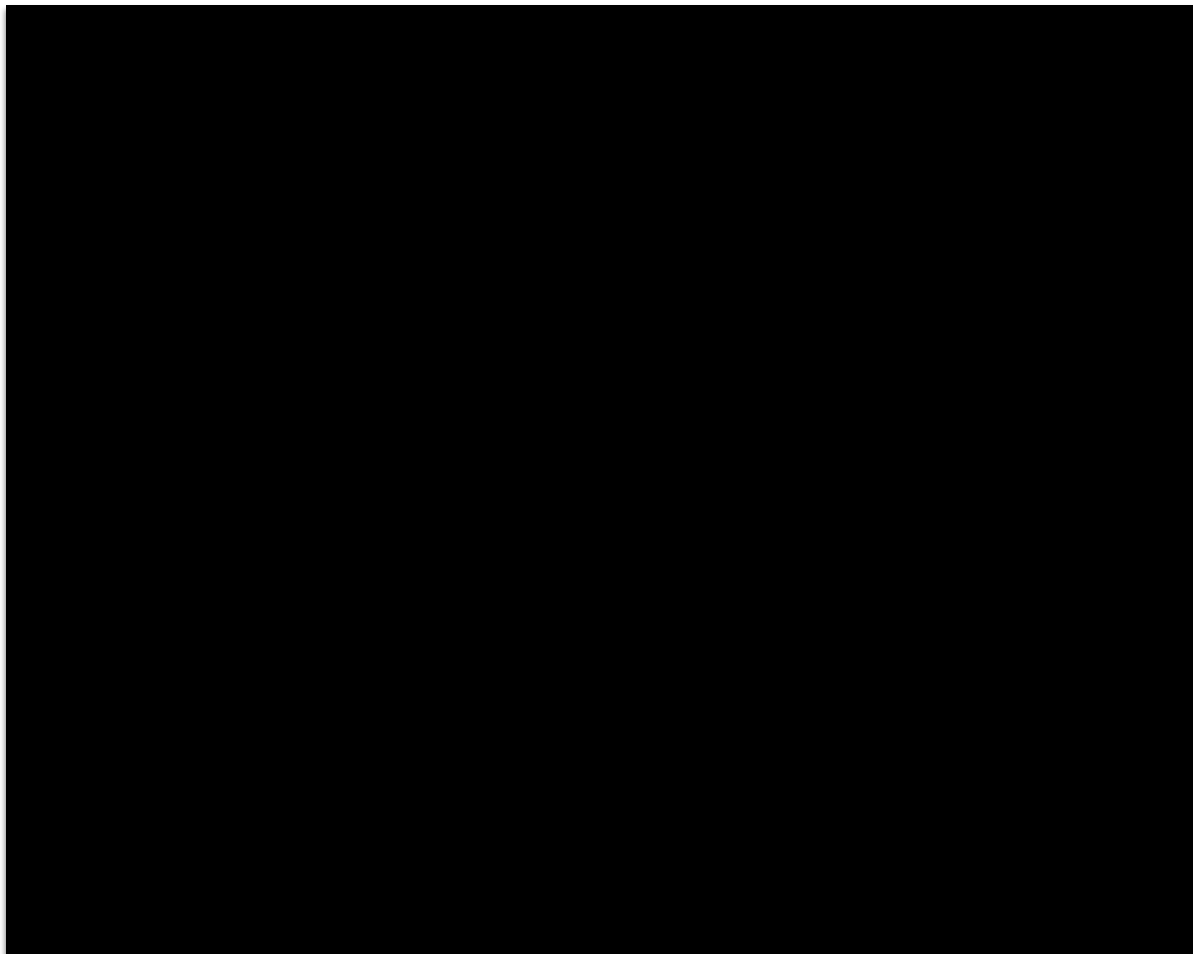
Tipo: Aislada

VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1.- Constar en mandamiento escrito; 2.- Ser emitida por autoridad competente; 3.- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4.- El objeto que persiga la visita; y 5.- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, "...sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular."

Motivo por el cual, esta Sala considera **infundados** los conceptos de impugnación en estudio, pues la autoridad demandada al emitir la resolución que culminó la visita domiciliaria, se limitó a verificar el cumplimiento de las contribuciones que fueron objeto de la orden de visita, pues determinó omisiones fiscales por parte de la accionante derivadas del periodo fiscal comprendido del 01 de febrero de 2019 al 28 de febrero de 2019, para la contribución consistente en el impuesto al valor agregado

En efecto, resulta necesario traer a colación el oficio 500-40-00-03-02-2019-2664 de 6 de mayo de 2019, en la que se ordena la práctica de la visita domiciliaria, es decir, la que dio origen a la emisión del crédito fiscal combatido y que es del tenor siguiente:





De lo inserto se advierte, que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nayarit "1", de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, en el ejercicio de sus facultades ordenó que se le practicara a la parte actora una visita domiciliaria en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto al Valor Agregado mensual comprendido del 01 de febrero de 2019 al 28 de febrero de 2019.

Bajo esa directriz, la visita domiciliaria que le fue practicada a la parte actora únicamente podía atender a la materia de impuesto al valor agregado, como sujeto directo, debiendo presentar en forma inmediata y mantener a disposición del personal autorizado en la referida orden, todos los elementos que integran la contabilidad, como son, entre otros, libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas

o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónico de registros fiscal y sus respectivos registros, además de al documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredita sus ingresos y deducciones, y la obliguen otras leyes; y proporcionarles todos los datos e informes que el mencionado personal requiera durante la diligencia y que tengan relación con el cumplimiento de las disposiciones fiscales objeto de la revisión.

En efecto, la autoridad demandada en términos de lo establecido por la fracción III, del artículo 42, del Código Fiscal Federal, podrá practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes y revisar su contabilidad, a fin de determinar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, entendiéndose por estas, a todos aquellos deberes tributarios del gobernado ante el Estado, lo cierto es, que dicha revisión necesariamente deberá atender única y exclusivamente a las materias establecidas en la orden de visita respectiva, pues solo así, se podría colmar y respetar el derecho humano de seguridad jurídica que le asiste al visitado.

Aspecto que en la especie si aconteció, pues la autoridad demandada en la resolución combatida determinó incumplimientos fiscales por parte de la actora, pues no acreditó el origen de los depósitos efectuados en sus cuentas bancarias, de modo que la fiscalizadora actuó conforme a derecho al considerarlos como ingresos acumulables y valor de actos o actividades, conforme al artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que fueron registrados indebidamente en la contabilidad; de ahí que **no exista la ilegalidad apuntada** por la parte actora.

En relación al punto **3**, resulta **infundado**, ya que al presentarse los visitadores con el objeto de entregar la orden de visita al contribuyente a quien se dirige la misma, tienen la obligación de hacer constar en un acta circunstanciada su actuación dentro de una visita domiciliar, conforme a lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, que establece lo siguiente:

“Artículo 46.- La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

I. De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores.

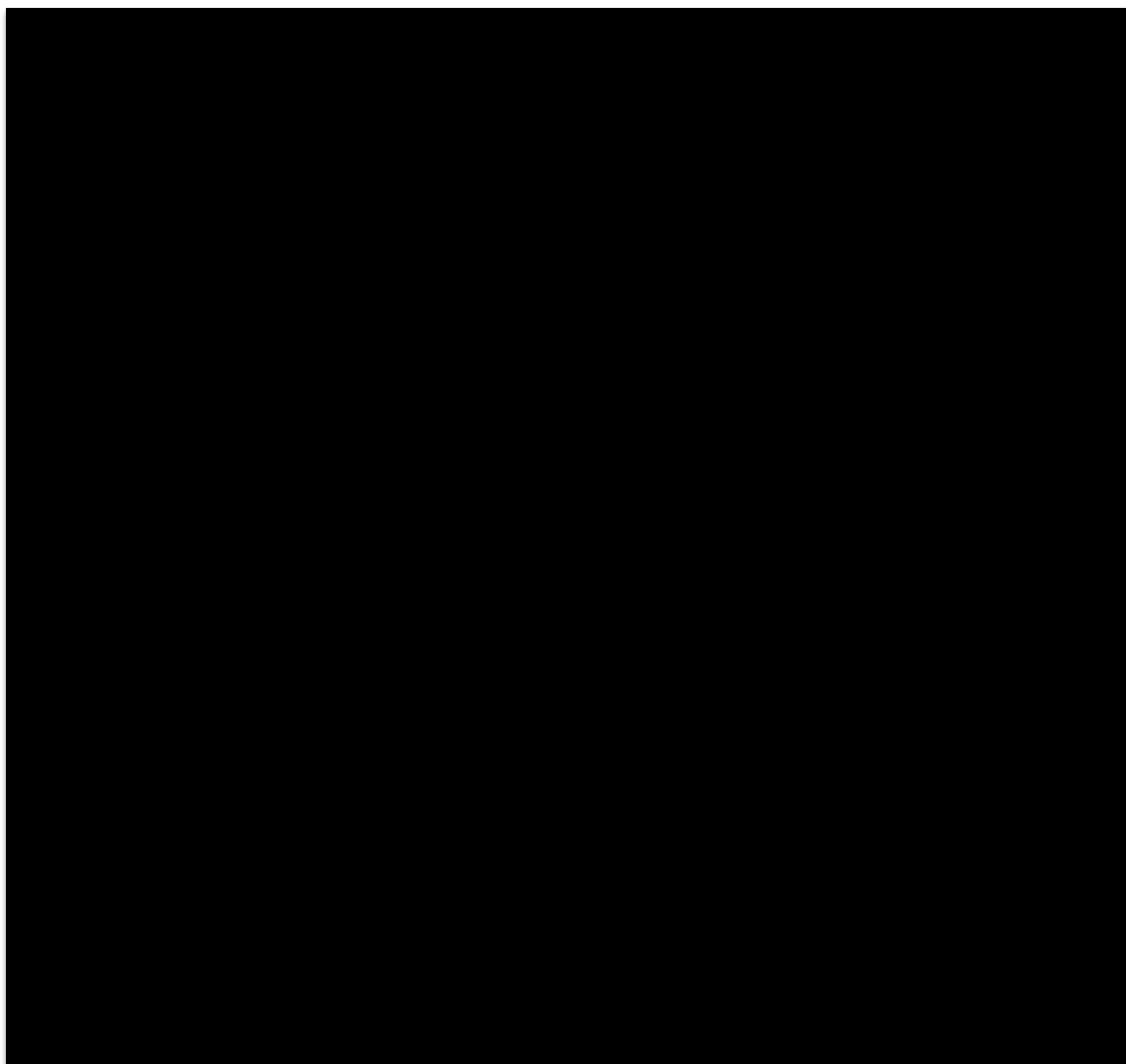
Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.

....”

Del contenido del numeral reproducido, se desprende que los visitadores autorizados para instruir una visita domiciliar, deberán hacer constar su actuación en el domicilio del contribuyente con un acta circunstanciada de hechos, siendo que un elemento indispensable de esa circunstanciación incluye señalar la orden que se notifica.

Cabe señalar que la circunstanciación de las actas de visita domiciliar practicada con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, consiste en detallar pormenorizadamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos u omisiones detectados, especificando los datos inherentes al hecho concreto que se imputa y al medio de convicción con que éste se demuestra, de modo que sea posible su identificación particular, con el fin de respetar su garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, a pie de página de la orden de visita número *****,
contenida en el oficio 500-40-00-03-02-2019-2664 de 6 de mayo de 2019, se
asentó de puño y letra de la persona que atendió la diligencia, esto es, el C.
***** en su carácter de tercero y en calidad de **contador** de la
contribuyente ***** , en la que se advierte lo
siguiente: "Previa lectura e identificación de los visitadores, recibí original del
oficio no. 500-40-00-03-02-2019, de fecha 06 de mayo de 2019, emitido por el
funcionario competente el cual contiene la orden de visita número
*****, así como un ejemplar de la carta de los derechos del
contribuyente auditado y un folleto anticorrupción, siendo las 10:00 horas del
día 7 de mayo de 2019, ***** , Contador externo (tercero) firma", y



De lo inserto, se desprende que los visitantes que llevaron a cabo la diligencia cumplieron con asentar en el acta parcial de inicio en forma circunstanciada, los hechos que conformaron su actuación, dado que, en primer lugar, hicieron constar la fecha y hora en la que se apersonaron al lugar en el cual ordenó realizar la visita domiciliaria, que requirieron la presencia del contribuyente a quien se dirigió la orden de visita, con el objeto de entregar dicho documento e iniciar el procedimiento de fiscalización, que realizaron la entrega de la orden con un tercero en su carácter de contador externo de la contribuyente visitada y, una vez que se hizo constar lo anterior, los visitantes también asentaron que se identificaron ante la persona que atendió la diligencia.

Luego entonces, con posterioridad a otros hechos que conformaron la misma, ello no conlleva a ilegalidad alguna, dado que los visitantes procedieron a redactar el acta parcial de inicio cumpliendo con uno de los elementos de la debida circunstanciación, esto es, de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues conforme se fue desarrollando la citada diligencia, en ese mismo orden se fue redactando la citada acta.

En efecto, de la actuación de los visitantes al asentar la fecha y hora, así como el lugar en el cual se apersonaron, que requirieron la presencia del contribuyente, las razones por las cuales entendieron la diligencia con el tercero y, con posterioridad su identificación, son hechos que se van realizando en forma subsecuente, sin que sea posible que primero señalen otros actos y, con posterioridad, hagan constar en qué lugar actúan y con quién se entiende la diligencia, lo cual inclusive coinciden con el orden establecido en el artículo 44, del Código Fiscal de la Federación, pues en la fracción I, se establece como requisito de legalidad, que la visita se realice en el lugar señalado en la orden; en su fracción II, que para el caso de no encontrar al contribuyente deje citatorio y cuando se atiende el citatorio realizar la diligencia con quien se

encuentre en su domicilio; en la fracción III, se indica que los visitantes deberán identificarse; lo cual, nos permite concluir que el acta parcial de inicio que precedió a la resolución impugnada, se encuentra debidamente circunstanciada en cuanto al tiempo, modo y lugar, dado que fue redactada en ese orden de hechos, sin que tal circunstancia permita concluir que, primero hicieron actuaciones en el domicilio y posterior a ello, entregaron la orden, toda vez que en franca correlación con el acta parcial de inicio, se encuentra lo plasmado de puño y letra por la persona quien atendió la diligencia, en la que expresamente señaló que: "previa identificación de los visitantes y lectura del presente oficio, recibió original del mismo".

Es aplicable, la Jurisprudencia **VII-J-1aS-157**, sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior del otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la Séptima Época de su Revista en el Año VI, No. 54, de enero 2016, página 43, que señala lo siguiente:

"VIOLACIONES NO INVALIDANTES. DEBEN CONSIDERARSE ASÍ, AQUELLAS ILEGALIDADES QUE NO AFECTEN LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR Y NO TRASCIENDEN AL SENTIDO DEL FALLO.-

De conformidad con lo previsto por el artículo 51 fracciones II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declarará la nulidad de la resolución controvertida cuando: 1) exista omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes; y 2) se configuren vicios del procedimiento, respectivamente, siempre que en ambos casos la violación aducida afecte las defensas del particular y trasciendan al sentido del fallo. En ese tenor, si la parte actora señaló que la omisión de la autoridad enjuiciada de requerirle autorización para publicar sus datos personales le causó afectación en su esfera jurídica, necesariamente se encontraba constreñida a acreditar cómo fue que la violación aducida afectó sus derechos y trascendió al sentido del fallo, por lo que al no haber acontecido así, tal omisión

de la autoridad debe ser considerada como una violación no invalidante al no satisfacerse los presupuestos procesales que condicionan las causas de nulidad aludidas.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-31/2015)

(...)

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el tres de diciembre de dos mil quince.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe."

Asimismo, es aplicable en lo conducente la Jurisprudencia **I.4o.A. J/49**, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1138, cuyo rubro y texto señalan:

"ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe

atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO."

En ese orden de ideas, el acto efectuado por el personal actuante de la demandada, se llevó a cabo con estricto apego a derecho, toda vez que lo circunstanciado en el acta parcial de inicio de 7 de mayo de 2019, permitió dar esa plena seguridad al visitado; de ahí que resulte **infundado** el punto **3**, de sus manifestaciones.

En ese mismo sentido, resulta infundado lo argumentado en punto **5**, en relación a que en la visita domiciliar se dice que inició con un tercero, sin justificar la razón para haberlo hecho con dicho tercero y que el personal no se encontraba plenamente reconocido y autorizado; toda vez que de conformidad con el artículo 43, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscalizadora señaló al personal autorizado para llevar a cabo la visita, siendo estos los CC. ***** ***** ***** ***** ***** *****

***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *

***** ***** *****; quienes podrían actuar en el desarrollo de la diligencia, en forma conjunta o separadamente, tal y como se muestra a continuación:



fiscalizador, se puede apreciar que el personal que llevo a cabo la visita, se encuentra plenamente facultado para ello, conforme a lo siguiente:

- Acta Parcial de inicio de 7 de mayo de 2019, fue levantada por ***** ***** ***** ***** * ***** ***** ***** mismas que fueron designadas en la orden de visita.
- Acta Parcial de hechos de 8 de julio de 2019, fue levantada por ***** ***** ***** ***** misma que fue designada en la orden de visita.
- Acta Parcial de hechos de 15 de octubre de 2019, fue levantada por ***** ***** ***** ***** misma que fue designada en la orden de visita.
- Acta Parcial de hechos de 29 de octubre de 2019, fue levantada por ***** ***** ***** ***** misma que fue designada en la

orden de visita.

- Última Acta Parcial de 5 de diciembre de 2019, fue levantada por ***** misma que fue designada en la orden de visita.
- Última Acta Parcial complementaria de 13 de marzo de 2020, fue levantada por ***** misma que fue designada en la orden de visita.
- Acta Final de 16 de abril de 2020, fue levantada por ***** misma que fue designada en la orden de visita.

Con lo expuesto, se tiene que la autoridad fiscalizadora, mediante la orden de visita *****, contenida en el oficio 500-40-00-03-02-2019-2664 de 6 de mayo de 2019, habilitó al personal para llevar a cabo la visita; de ahí que los argumentos de la actora resulten **infundados** por **insuficientes**.

Una vez demostrado que el personal que llevó a cabo la visita se encuentra habilitada para ello, también se tiene que dicho personal fiscalizador se ajustó en todo momento a los protocolos previstos en el artículo 44, del Código Fiscal de la Federación, que prevé las reglas para la visita, numeral que dispone:

“Artículo 44.- En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros **estarán a lo siguiente:**

I. La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita.

II. Si al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a la hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, **la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.**

Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten, salvo que en el domicilio anterior se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, caso en el cual la visita se continuará en el domicilio anterior.

Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitantes podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad.

En los casos en que al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, descubran bienes o mercancías cuya importación, tenencia, producción, explotación, captura o transporte deba ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por ellas, sin que se hubiera cumplido con la obligación respectiva, los visitantes procederán al aseguramiento de dichos bienes o mercancías.

III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal los visitantes que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos, si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitantes los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no

comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

Si al cierre del acta que se levante, el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el acta, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; dándose por concluida la diligencia.

IV. Las autoridades fiscales podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes, para que continúen una visita iniciada por aquéllas notificando al visitado la sustitución de autoridad y de visitadores. Podrán también solicitarles practiquen otras visitas para comprobar hechos relacionados con la que estén practicando."

(Énfasis añadido).

En ese sentido, los visitadores cumplieron con las reglas establecidas para llevar a cabo la visita, para ello es necesario establecer que el visitador que notificará el oficio por el cual se inicia la visita domiciliaria primeramente deberá: **1) Cerciorarse que es el domicilio fiscal del visitado; 2) Requerir la presencial del representante legal; 3) En caso de ausencia del mismo, y bajo citatorio, identificar a la persona con la que se entenderá la diligencia; 4) La identificación del visitador ante la persona quien atenderá la visita;** y 5) Entrega de la orden de visita domiciliaria (inicio de la visita domiciliaria); requisitos que se cumplieron cabalmente.

En la especie, tal y como se desprende de la nación del acta parcial de inicio de 7 de mayo de 2019⁴, tenemos que los visitantes ***** primeramente el 6 de mayo de 2019, se apersonaron en el domicilio de la contribuyente cerciorándose de estar en el domicilio fiscal del contribuyente y procedieron a requerir la presencia del representante legal de la actora ***** a lo que manifestó la persona que atiende la diligencia que: **“el C. Representante legal de la Contribuyente (...) no se encuentra presente en virtud de que se encuentra fuera de este domicilio, y por lo tanto no podría atender esta diligencia”**; por lo que se le informó a la persona que atendió la diligencia la C. ***** , que ante la ausencia del representante legal se procedía a dejar citatorio para que por su conducto, lo hiciera del conocimiento de la contribuyente o de su representante, para que esté presente el 7 de mayo de 2019 a las 10:00 horas.

Luego, procediendo a requerir la presencia del representante legal de la contribuyente, y preguntando si se encontraba presente, a lo que manifestó: “no se encuentra en ese momento en el domicilio fiscal, en virtud de que se encontraba fuera de este domicilio, por lo tanto no puede atender la diligencia”, y al no haber atendido el citatorio de 6 de mayo de 2019, y ante su ausencia, se procedió hacer efectivo el apercibimiento de atender la diligencia con la persona que se encontrare en el domicilio, por lo que para tal efecto los visitantes requirieron la presencia del empleado de mayo jerarquía que se encontré en el domicilio fiscal de la contribuyente, apersonándose el C. ***** , en su carácter de tercero quien informo que el motivo de su presencia en ese lugar era porque es su lugar de trabajo y manifestó tener la calidad de Contador Externo al servicio de la contribuyente.

Así entonces, se tiene de la narrativa que contrario a lo manifestado

⁴ Fojas 531 a 540 de tomo2 del expediente administrativo.

por la actora, la visita se inicio con un tercero dada la ausencia del representante legal, toda vez que se encontró ausente y no atendió al citatorio, tal y como quedó descrito, pues los visitadores señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que la diligencia se llevó a cabo con un tercero, se insiste, dada la ausencia del contribuyente, al no encontrarse en el domicilio, aun habiéndole dejado citatorio para que pudiera atender la diligencia; de ahí que **no existan las ilegalidad apuntadas por la accionante.**

Resulta aplicable la tesis I.1o.A.112 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, enero de 2004, página 1648, que establece:

“VISITAS DOMICILIARIAS. MOMENTO EN QUE DEBEN IDENTIFICARSE LOS VISITADORES DURANTE SU PRÁCTICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 44, FRACCIONES II, PÁRRAFO PRIMERO Y III, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. De lo dispuesto en la aludida norma se advierte que la ley pretende que la visita domiciliaria se entienda directamente con el contribuyente visitado o con su representante legal, por ser ellos los directamente interesados en conocer detalladamente los pormenores del motivo del ejercicio de las facultades de comprobación fiscal y su desarrollo, además de que el ejercicio de este tipo de facultades conlleva necesariamente la intromisión en el domicilio del gobernado, por lo que son éstos quienes deben cerciorarse plena y satisfactoriamente de que el visitador es en realidad un agente de la autoridad hacendaria. En caso de que el visitador encuentre al visitado o a su representante legal en el domicilio en que deba practicarse la diligencia, el inicio de la visita comenzará justamente con la identificación del diligenciario y, en el supuesto de que tal visita se inicie con quien se encuentre en el lugar visitado, porque el contribuyente o su representante legal hayan desatendido el citatorio previo, el acto de identificación se hará precisamente

ante la persona con quien se entienda la diligencia. Sostener que la identificación se debe hacer antes de requerir la presencia del visitado o de su representante legal, a efecto de justificar tal requerimiento e intromisión en el domicilio, significaría que el auditor tuviera que identificarse ante la primera persona que acudiera a su llamado, hipótesis que no prevé la ley, porque si quien va a permitir propiamente la intromisión al domicilio es el contribuyente o su representante legal, la identificación debe hacerse ante éstos y excepcionalmente ante la persona con quien se entienda la diligencia, en el supuesto de que el contribuyente o su representante legal no atiendan el citatorio, pues interpretar lo contrario conllevaría a que el visitador tuviera que identificarse ante el vigilante, velador, doméstico o empleado, al que sólo se le va a requerir la presencia del buscado o de su representante legal.”

En virtud de lo expuesto, no asiste la razón a la actora cuando considera que el visitador debe identificarse ante quién le permita la entrada, ya que como se precisó en la tesis trasunta: “Sostener que la identificación se debe hacer antes de requerir la presencia del visitado o de su representante legal, a efecto de justificar tal requerimiento e intromisión en el domicilio, significaría que el auditor tuviera que identificarse ante la primera persona que acudiera a su llamado, hipótesis que no prevé la ley, porque si quien va a permitir propiamente la intromisión al domicilio es el contribuyente o su representante legal, la identificación debe hacerse ante éstos y excepcionalmente ante la persona con quien se entienda la diligencia, en el supuesto de que el contribuyente o su representante legal no atiendan el citatorio, pues interpretar lo contrario conllevaría a que el visitador tuviera que identificarse ante el vigilante, velador, doméstico o empleado, al que sólo se le va a requerir la presencia del buscado o de su representante legal.”

En efecto, la finalidad que persigue el artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, tiende a garantizar al visitado que las personas que

actúen con el carácter de auditores sean las que fueron designadas por la autoridad ordenadora del acto, así como de que en el desarrollo de la diligencia dichas personas ajusten su actuación a lo estrictamente ordenado y asienten en el acta que al efecto levanten, los hechos u omisiones observados en el transcurso de esa diligencia.

También es infundado lo argumentado por la accionante en los puntos **6 y 7**, al referir que la resolución recurrida es ilegal en tanto que las actas levantadas en la visita, no se justifican los cambios que hubiera habido y que las actas de marras se practicaron en contravención, pues fueron levantadas sin mediar citatorio.

Conceptos de impugnación que este Órgano Colegiado considera **infundados**, por lo siguiente:

Los artículos 44, fracciones II, III, 46, fracciones I, II, IV del Código Fiscal de la Federación, que la actora estima violados, establecen:

"Artículo 44.- En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

.../...

II. Si al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo

domicilio manifestado por el contribuyente y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten, salvo que en el domicilio anterior se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, caso en el cual la visita se continuará en el domicilio anterior.

Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitadores podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad.

En los casos en que al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, descubran bienes o mercancías cuya importación, tenencia, producción, explotación, captura o transporte deba ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por ellas, sin que se hubiera cumplido con la obligación respectiva, los visitadores procederán al aseguramiento de dichos bienes o mercancías.

III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Los testigos pueden ser substituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitadores podrán designar a quienes deban substituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

.../..."

"Artículo 46.- La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

I. De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.

II. Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial, cumpliendo al respecto con lo previsto en la fracción II del artículo 44 de este Código.

.../...

IV. Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales

el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.

Tratándose de visitas relacionadas con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán transcurrir cuando menos dos meses entre la fecha de la última acta parcial y el acta final. Este plazo podrá ampliarse por una sola vez por un plazo de un mes a solicitud del contribuyente.

Dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la última acta parcial, exclusivamente en los casos a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente podrá designar un máximo de dos representantes, con el fin de tener acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros. La designación de representantes deberá hacerse por escrito y presentarse ante la autoridad fiscal competente. Se tendrá por consentida la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, si el contribuyente omite designar, dentro del plazo conferido, a los citados representantes. Los contribuyentes personas físicas podrán tener acceso directo a la información confidencial a que se refiere este párrafo.

Presentada en tiempo y forma la designación de representantes por el contribuyente a que se refiere esta fracción, los representantes autorizados tendrán acceso a la información

confidencial proporcionada por terceros desde ese momento y hasta los cuarenta y cinco días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la resolución en la que se determine la situación fiscal del contribuyente que los designó. Los representantes autorizados podrán ser sustituidos por única vez por el contribuyente, debiendo éste hacer del conocimiento de la autoridad fiscal la revocación y sustitución respectivas, en la misma fecha en que se haga la revocación y sustitución. La autoridad fiscal deberá levantar acta circunstanciada en la que haga constar la naturaleza y características de la información y documentación consultadas por él o por sus representantes designados, por cada ocasión en que esto ocurra. El contribuyente o sus representantes no podrán sustraer o fotocopiar información alguna, debiéndose limitar a la toma de notas y apuntes.

El contribuyente y los representantes designados en los términos de esta fracción serán responsables hasta por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que se tuvo acceso a la información confidencial o a partir de la fecha de presentación del escrito de designación, respectivamente, de la divulgación, uso personal o indebido, para cualquier propósito, de la información confidencial a la que tuvieron acceso, por cualquier medio, con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación ejercidas por las autoridades fiscales. El contribuyente será responsable solidario por los perjuicios que genere la divulgación, uso personal o indebido de la información, que hagan los representantes a los que se refiere este párrafo.

La revocación de la designación de representante autorizado para acceder a información confidencial proporcionada por terceros no libera al representante ni al contribuyente de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir por la divulgación, uso personal o indebido, que hagan de dicha información confidencial.

.../..."

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción II y 46, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, la obligación de la autoridad de dejar citatorio cuando no se encuentre en el domicilio al representante legal de la contribuyente, aplica únicamente tratándose de la notificación de la orden de visita o del acta final de la visita; empero, tal formalidad no es exigible tratándose de las actas parciales, así como de la última acta parcial, de ahí lo **infundado** del concepto de impugnación en estudio.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 146/2007, sentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de agosto de 2007, página 626, que se transcribe:

“VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ORDENA LA REALIZACIÓN DE UNA NOTIFICACIÓN FORMAL Y MATERIAL DE LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1999).

En razón de que una de las formalidades que debe satisfacer la visita domiciliaria, conformada con las correspondientes actas de inicio, parciales, complementarias, última parcial y final, consiste en que se lleve a cabo en presencia del visitado, su representante o ante quien se encuentre en el domicilio y ante dos testigos propuestos por el propio visitado, o derivado de su negativa de designarlos o su ausencia, por los propuestos por la autoridad hacendaria, en términos del artículo 44, fracciones II y III, del Código Fiscal de la Federación vigente en 1999, y de que el artículo 46, fracción IV, segundo párrafo, del referido ordenamiento establece que cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar el incumplimiento a disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales, así como los hechos u omisiones que al respecto se conozcan de terceros, agregando que: "En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente

podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal.", es evidente que la última acta parcial, en la que se le hará saber tal circunstancia al contribuyente, así como del cómputo de los veinte días que se le otorgan entre la señalada última acta parcial y la final, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones detectadas por la autoridad fiscal, no debe ser objeto de una notificación formal y material al contribuyente para los efectos del referido cómputo, atento a que aquélla se levanta en presencia del propio visitado, su representante o la persona que se encuentre en el domicilio, quienes en forma directa tienen el conocimiento de la conclusión de la referida última acta parcial, además de no existir disposición expresa sobre el particular, esto es, que deba notificarse al interesado la conclusión de la última acta parcial, como sí sucede respecto de la final, conforme al artículo 46, fracción VI, del indicado Código Tributario, máxime que de su artículo 134, fracción I, se advierte que los actos objeto de notificación personal, en forma limitativa, son los citatorios, los requerimientos, las solicitudes de informes o documentos y los actos administrativos que puedan recurrirse, esto es, que en ninguno de los supuestos anteriores se encuentra en forma expresa la última acta parcial como acto que deba notificarse personalmente, resultando recurrible dicha última acta parcial por hechos u omisiones que puedan entrañar el incumplimiento de las disposiciones fiscales, hasta que se finque el crédito fiscal a que dé lugar la visita domiciliaria.

Contradicción de tesis 139/2007-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.

Tesis de jurisprudencia 146/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de agosto de dos mil siete."

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia VII-J-SS-240, sentada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la Séptima Época, publicada en la revista de este Tribunal, en julio de 2016, página 37 que dice:

"VISITA DOMICILIARIA. EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN, FORMULADO EN ACTAS PARCIALES O COMPLEMENTARIAS, NO REQUIERE DE CITATORIO PREVIO.-

De la interpretación sistemática y armónica de los artículos 16, párrafos primero, octavo y décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 42, fracción III, 44, 45, 46, 46-A, 134, fracción I, y 137, del Código Fiscal de la Federación, así como del criterio establecido en la Jurisprudencia 2a./J. 146/2007, emitida por la Segunda Sala del más Alto Tribunal del país, cuyo rubro señala: "VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ORDENA LA REALIZACIÓN DE UNA NOTIFICACIÓN FORMAL Y MATERIAL DE LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL. (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1999)" se desprende que, por disposición legal expresa, los actos del procedimiento de visita domiciliaria que deben entenderse directamente con el contribuyente o su representante legal y en los que el visitador, ante el supuesto de que no estuvieran presentes éstos al momento de la diligencia, deberá dejar citatorio para día y hora determinada, son los siguientes: a) La notificación de la orden de visita y b) La notificación del acta final. En contraste, los hechos que se registran en las diversas actas parciales y complementarias, no se encuentran constreñidos al requisito de dejar citatorio cuando el contribuyente o su representante legal no estuvieran presentes en el levantamiento de las actas correspondientes. Esto es así, en tanto que el legislador consideró innecesaria esa formalidad porque la visita domiciliaria es un procedimiento de comprobación continuo, en el que la autoridad hacendaria permanece dentro del domicilio del contribuyente desde que se notifica la orden de visita hasta que se levanta la última acta parcial. Durante el periodo de revisión, el particular tiene la obligación de exhibir ante el personal actuante

la documentación e información relacionada con la auditoría, pues de ello deriva precisamente la aportación de datos e información para constatar el debido cumplimiento a las disposiciones fiscales. En consecuencia, los requerimientos de información o documentación efectuados al contribuyente durante la visita domiciliaria y relacionados con la revisión en curso, se harán constar en las actas parciales cuyo levantamiento se realizará en presencia del propio visitado, su representante, o la persona que atienda la visita, toda vez que son éstas, precisamente, quienes tienen conocimiento en forma directa del procedimiento de revisión que se desarrolla en el domicilio fiscal del contribuyente. Por otro lado, no debe perderse de vista que las actas parciales no son actos definitivos y, por ello, recurribles aisladamente; luego entonces las actuaciones registradas en ellas, como son los requerimientos de información o documentación, sólo pueden controvertirse impugnando la resolución determinante del crédito fiscal. Por tanto, las formalidades establecidas en los artículos 134, fracción I, y 137 del Código Fiscal de la Federación, que obligan a la autoridad a dejar un citatorio previo en los casos en que el interesado no se encuentre al momento de la diligencia, no aplican para el levantamiento de actas parciales o complementarias, en las que se hagan constar hechos o requerimientos de información o documentación al contribuyente.

Contradicción de Sentencias Núm. 807/14-10-01-5/391/14-QSA-9/YOTROS3/1198/15-PL-09-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de mayo de 2016, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Gerardo Alfonso Chávez Chaparro."

Finalmente, en los puntos de impugnación identificados como **7, 8, 9, 10, 11 y 12**, en los que arguye la parte actora que la resolución impugnada es ilegal, en tanto que:

- Las actas donde hicieron requerimiento de algún documento o

información, pues no procedió citatorio, lo que provoca que ese actuar, exclusivamente en haber requerido, haya sido indebido al hacerlo con un tercero.

- En la última acta parcial, no se indica irregularidad alguna que hubiera habido o conocido en la revisión, pues no consta, ni existe acta parcial donde haya dado a conocer alguna irregularidad como la que ahora tomaron para estimar la presuntiva que finca.
- No se notificó legalmente algún oficio de invitación a comparecer a las oficinas, como lo impone los últimos párrafos del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, por tanto, se violó del todo el procedimiento.
- La última acta parcial no se tiene el análisis de las probanzas que se aportaron, a pesar de ser una obligación valorar las probanzas que en su momento fueron aportadas.
- No se menciona cómo es que se obtuvieron esas cuentas bancarias de las que indican haber valorado los depósitos, Y
- Se hace ver, que no fue notificada el acta final de visita y que de haberlo, no fue congruente en su determinación, pues no existe congruencia entre lo en ella señalado y lo indicado en la última acta parcial y esta a su vez, con el acta final.

Conceptos de impugnación que esta Juzgadora considera **infundados**, por lo siguiente:

En primer orden, es necesario precisar que las actas de visita domiciliaria, son el reflejo de los actos ejecutados durante el desarrollo de una visita

domiciliaria que, en su caso, servirá como sustento a la resolución liquidadora, por lo que es innecesario que en la última acta parcial se citen los preceptos legales que la apoyan y se expresen los razonamientos jurídicos por los cuales se considera que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, tal y como se estableció en la Jurisprudencia XVI.1o.A. J/16 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, página 2882, que se transcribe:

“VISITA DOMICILIARIA. SU ÚLTIMA ACTA PARCIAL TIENE NATURALEZA DIVERSA DE LA DEL OFICIO DE OBSERVACIONES DERIVADO DE LA REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE, POR LO QUE ES INNECESARIO QUE CUMPLA CON EL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Atento a la naturaleza de los actos que las autoridades fiscales pueden emitir durante el cumplimiento de sus facultades de comprobación, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a éstas el deber de cumplir con las garantías de fundamentación y motivación en aquellos actos que restringen provisional o cautelarmente un derecho o en los que éste se menoscaba o suprime definitivamente, contrario a lo que ocurre en los que no trascienden la esfera jurídica del gobernado. Así, el oficio de observaciones derivado de la revisión de escritorio o gabinete prevista en el numeral 48 del Código Fiscal de la Federación, al vincular al contribuyente o responsable solidario a desvirtuar los hechos asentados en él, o bien, a corregir totalmente su situación fiscal, a efecto de que la autoridad no los tenga por consentidos y no emita la resolución en que determine créditos fiscales a su cargo, causa una afectación en la esfera jurídica de aquél y, por tanto, en su emisión se debe cumplir con el requisito de fundamentación y motivación. En cambio, de conformidad con la tesis aislada 2a. CLVI/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 440, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA GARANTÍA RELATIVA

NO ES EXIGIBLE, GENERALMENTE, RESPECTO DE LAS ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA.", las actas de visita domiciliaria, dados su naturaleza y objeto, al no trascender a la esfera jurídica del gobernado, no requieren satisfacer esa exigencia constitucional, sino que, exclusivamente, deben contar con una exhaustiva circunstanciación, ya que son el reflejo de los actos ejecutados durante el desarrollo de una visita domiciliaria que, en su caso, servirá como sustento a la resolución liquidadora. Por tanto, es innecesario que en la última acta parcial se citen los preceptos legales que la apoyan y se expresen los razonamientos jurídicos por los cuales se considera que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, pues no entraña un acto de molestia que constriña al contribuyente a desvirtuar los hechos y omisiones observados por los verificadores, ya que lo asentado en aquélla será analizado por la autoridad fiscalizadora antes de la emisión de la resolución que determine un crédito fiscal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 74/2014. Administradora Local Jurídica de Celaya, en suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 10 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Jorge Alberto Rodríguez Vázquez.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 76/2014. Administradora Local Jurídica de Celaya, unidad administrativa encarga de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Celaya. 7 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Lozano Bernal, secretario de tribunal autorizado en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 96/2014. Administradora Local Jurídica de Celaya, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Administradora Local Jurídica de Querétaro. 14 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Lozano Bernal, secretario de tribunal autorizado en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

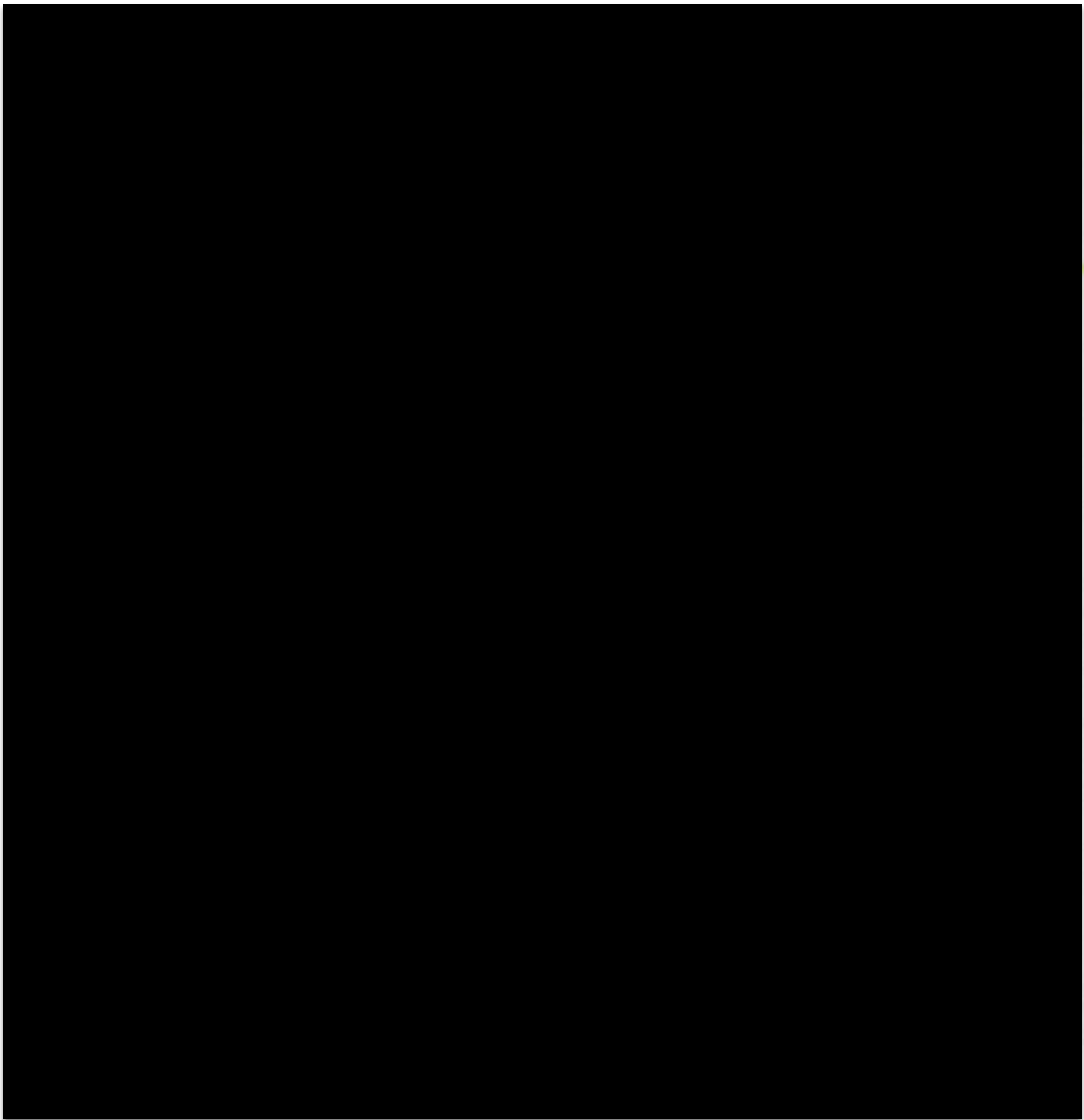
Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 97/2014. Administradora Local Jurídica de Celaya, en suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 21 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Luis Alfonso Guzmán de la Peña.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 100/2014. Administradora Local Jurídica de Celaya, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Irapuato, y en suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 28 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Luis Alfonso Guzmán de la Peña.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de noviembre de 2014 a las 9:51 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de noviembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En efecto, del análisis realizado al acta de inicio de 7 de mayo de 2019, la cual obra dentro del expediente administrativo exhibido por la autoridad, se

advierte que se señaló lo siguiente:



Luego entonces, en primer término es infundado el señalamiento de la actora en relación a que la demandada es omisa en exponer las razones por las que procede el requerimiento en mención, así como en indicar el fundamento legal que le impone a la actora la obligación de aportar dicha información, dado que para ese efecto citó los artículos 42, fracción III y 45 del Código Fiscal de la Federación, los cuales resultan inaplicables; toda vez que como se advierte de la transcripción anterior, la autoridad sí precisó que el requerimiento respecto del nombre completo, Registro Federal de Contribuyentes y correo electrónico de las personas que ocupan los cargos de representante legal, miembros del órgano de dirección y/o administrador único, se realizaba en adición a la información y documentación requerida en el acta de inicio de que

se trata y que se formulaba con el objeto de informar al contribuyente, su representante legal y al órgano de dirección de los hechos y omisiones que se conozcan en el desarrollo del procedimiento, citando como fundamento de su actuación el último párrafo, del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación y la Regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017.

En ese sentido, el artículo 42, antepenúltimo y último párrafos, del Código Fiscal de la Federación y la Regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, establecen:

“Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

...

III.- Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

...

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, **deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.**

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad emitirá la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, señalando en estas actuaciones la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; previamente a ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación. En toda comunicación que se efectúe en términos del párrafo anterior, deberá indicárseles que pueden solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistidos de manera presencial cuando acudan a las oficinas de las autoridades fiscales.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general, el procedimiento para informar al contribuyente el momento oportuno para acudir a sus oficinas y la forma en que éste puede ejercer su derecho a ser informado.”

“2.12.9. Para efectos del artículo 42, quinto y último párrafos del CFF, las autoridades fiscales informarán, a través del buzón tributario del contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, el derecho que tienen para acudir a sus oficinas, indicando, en su caso, el lugar, fecha y hora, a efecto de darles a conocer los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, que pudieran implicar el incumplimiento en el pago de contribuciones.

En el supuesto en el que no se ejerza el derecho a que se refiere el artículo en comento, las autoridades fiscales continuarán con el procedimiento de fiscalización, asentando en las actuaciones la inasistencia de los interesados para ejercer este derecho.”

En ese sentido, conforme a los numerales transcritos, la autoridad tiene obligación de informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, el derecho que tienen para acudir a sus oficinas, indicando, en su caso, el lugar, fecha y hora, a efecto

de darles a conocer los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, que pudieran implicar el incumplimiento en el pago de contribuciones, disposición que protege la garantía de seguridad jurídica de los contribuyentes.

Ahora bien, sobre el tema de la seguridad jurídica en materia tributaria, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la Jurisprudencia **1a./J. 139/2012 (10a.)**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de enero de 2013, Tomo 1, página 437, que dispone:

“SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, **el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad.** Así, en materia tributaria debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley (tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora) como instrumento garantizador de un trato igual (objetivo) de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, **lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado.** De esta forma, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente desarrollo

y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento; y, la segunda, principal, más no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario, partícipe de las características de todo ordenamiento jurídico, es producto de la juridificación del fenómeno tributario y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de "seguridad a través del Derecho".

Con base en este criterio jurisprudencial se tiene que la seguridad jurídica implica que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión, así, el papel que se concede a la ley como instrumento garantizador de un trato igual, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado.

Bajo este contexto, es dable afirmar que una de las exigencias legales, vinculada con el principio de seguridad jurídica, consiste en la facultad reglada relativa al procedimiento de visita domiciliaria, dentro del cual la autoridad deberá informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, el derecho que tienen para acudir a sus oficinas, indicando, en su caso, el lugar, fecha y hora, a efecto de darles a conocer los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, al establecerse enfáticamente la conducta específica que debe asumir la autoridad.

De esta manera, la facultad de fiscalización no es discrecional sino reglada, ya que la autoridad no está en aptitud de decidir si observa o no las disposiciones legales aplicables, por lo que derivado de ello, la autoridad fiscal está obligada, por respeto a la garantía de seguridad jurídica que tienen los gobernados, a cumplir con el imperativo legal de informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquél, el derecho que tienen para acudir a sus oficinas a efecto de darles a conocer los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización.

Bajo esa contexto, si bien la autoridad requirió que se le proporcionara información que no guarda relación con su contabilidad, lo cierto es que esto se realizó con el objeto de cumplir con la obligación impuesta por el artículo 42, antepenúltimo y último párrafos, del Código Fiscal de la Federación y la Regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, siendo que la actora es la que tiene la información relativa a las personas que tienen los cargos de representante legal, administrador único y aquéllas que forma parte de sus órganos de dirección.

En ese sentido, la autoridad no se extralimitó en sus facultades ni vulneró los artículos 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional, pues la información que solicitó en el acta de inicio, si bien no forma parte de la contabilidad de la actora, lo cierto es que no se requirió con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales ni formará parte de la fiscalización, sino que como se precisó, esto se hizo a efecto de respetar la garantía de seguridad jurídica de la demandante, para lo cual la autoridad invocó el fundamento legal que sustenta su actuación.

Por otra parte, si bien el antepenúltimo y último párrafos, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación y la Regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, no imponen a la actora la obligación de proporcionar nombre completo, Registro Federal de Contribuyentes y correo electrónico de las personas que ocupan los cargos de representante legal, miembros del órgano de dirección y/o administrador único, lo cierto es que para estar en aptitud de cumplir con la obligación que se impone a la autoridad en dichos dispositivos legales, es menester que cuente con esa información, siendo improcedente exigir que se informe a los representantes legales y órganos de dirección el estado que guarda la revisión, mediante los métodos de notificación previstos en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, pues el diverso 42, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, dispone que esto debe hacerse mediante buzón tributario.

En ese orden de ideas, se estima que la determinación presuntiva contenida en el artículo 59, fracción III, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se actualiza al no haber acreditado el origen de los depósitos efectuados en las cuentas bancarias de la actora, considerándolos como ingresos acumulables y valor de actos o actividades, toda vez que fueron registrados indebidamente en la contabilidad.

En las condiciones relatadas, al resultar infundados los conceptos de impugnación planteados, se concluye que no fue desvirtuada la presunción de legalidad de las resoluciones impugnadas, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que lo procedente es reconocer su validez en términos de la fracción I, del artículo 52 del ordenamiento legal antes invocado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido por los artículos 49, 50, y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora no probó su acción, en consecuencia:

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada y de la recurrida en sede administrativa, descritas en el primer resultando de esta sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran esta Tercera Sala Regional en Jalisco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada DIANA ESMERALDA JIMÉNEZ MENA, Secretaria de Acuerdos que da fe.

DEJM.

"El 30 de junio de 2026, la licenciada Diana Esmeralda Jiménez Mena, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Segunda Ponencia de la Tercera Sala Regional en Jalisco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas y morales, domicilio, direcciones de correos electrónicos y datos de identificación de la resolución impugnada y antecedentes. Conste."